

ACTA PLENO
SESION Nº 2017000006.

FECHA: 31 de mayo de 2017.

LUGAR: Salón de Sesiones de la Casa Consistorial.

HORA: 20:36 ⌚

SESION: Ordinaria

CONVOCADOS:

| | | |
|------------------------------|--------------------|---------|
| Antonio Puerto García | Alcalde-Presidente | EUPV:AC |
| José Manuel García Payá | Vocal | EUPV:AC |
| Isabel Pastor Soler | Vocal | EUPV:AC |
| José Vicente Pérez Botella | Vocal | EUPV:AC |
| Yolanda Moreno Aparicio | Vocal | EUPV:AC |
| Ivan Escobar Palacios | Vocal | EUPV:AC |
| Jonatan Molina Torres | Vocal | EUPV:AC |
| María José Villa Garis | Vocal | PSOE |
| Manuel García Pujalte | Vocal | PSOE |
| Caralampio Díez Gómez | Vocal | PSOE |
| Myriam Molina Navarro | Vocal | PSOE |
| José Luis Martínez Prieto | Vocal | PSOE |
| Juan Antonio Pérez Sala | Vocal | PP |
| Sergio Puerto Manchón | Vocal | PP |
| Maria Carmen Gómez Martínez | Vocal | PP |
| Carlos Calatayud Alenda | Vocal | PP |
| María Gallardo Pérez | Vocal | PP |
| Antonio Enmanuel Mira Cerdán | Vocal | PP |
| Juan Ruiz García | Vocal | PP |
| Rebeca Giménez Alemán | Vocal | PP |
| Francisco Martínez Molina | Vocal | VESPA |
| Javier Maciá Hernández | Secretario | |
| Mª Paloma Alfaro Cantó | Interventora | |

Existiendo el “quórum” previsto en el artículo 113.2 de la Ley 8/2010, de 23 junio, de Régimen Local de Comunidad Valenciana, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Sr. Presidente declara abierta la sesión, entrándose de lleno en los asuntos fijados en el orden del día, adoptándose respecto de ellos los siguientes acuerdos:

ORDEN DEL DÍA

1. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000020/2017-SEC. ACTA PLENO ORDINARIO SESIÓN 2017000004, DE 26 DE ABRIL. (G/SEC/JJG): Aprobación, si procede.
2. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000015/2014-SEC. DECRETOS DE LA PRESIDENCIA 00849-001140/2017: Dar cuenta.
3. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000012/2015-SEC. DELEGACIÓN ALCALDÍA POR AUSENCIA (Exp. 4-038-2015.- AE 2015/76-SEC.- Ref. G/SEC/jjg): Dar cuenta del Decreto de Alcaldía 2017000910, de 26 de abril, relativo a la delegación de la Alcaldía por ausencia.
4. GRH-Departamento de Recursos Humanos.- Prop.: 000015/2017-RH. DESPIDO DEL TRABAJADOR CONTRATADO D. D.B.O. (REF^a G/RH/VVC/ECP): Dar cuenta Decreto de Alcaldía núm. 2017001089 , de 16 de mayo 2017:
5. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000011/2017-SEC. DISTRIBUCIÓN BIENES Y DERECHOS DE LA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ASPE Y HONDÓN DE LAS NIEVES DERIVADOS DE SU LIQUIDACIÓN (Exp.4-077-1994.- Ref. G/SEC/jmh-jjg).
6. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000039/2017-SEC. REGLAMENTO DEL SERVICIO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ASPE (EXP. 4-007-2017.- AE 2017/43-SEC): Aprobación inicial.
7. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000041/2017-SEC. INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE DEFENSA DE TRECE CONCEJALES Y EXCONCEJALES GENERADOS EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS "PROCEDIMIENTO ABREVIADO 438/2015" SEGUIDAS ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE NOVELDA (EXP. SJ 7/2015.- AE 2015/61-SEC.- REF. G/SEC/JMH-JJG).
8. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000042/2017-SEC. INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE 2 EXCONCEJALES GENERADOS EN EXPEDIENTE "DILIGENCIAS PREVIAS PROCEDIMIENTO ABREVIADO 1116/2009", SEGUIDAS ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE NOVELDA (EXP. SJ 35/2009.- AE 2017/71-SEC.- REF. G/SEC/JMH-JJG).
9. PCUL-Cultura, Deporte, Educación (Gpsi) y Juventud.- Prop.: 000056/2017-CUL. PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES: Ratificación de la modificación para inclusión de subvención en especie incluida en el convenio entre el Ayuntamiento de Aspe y la Asociación Pro-Personas con Discapacidad, anualidad 2017.

10. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000043/2017-SEC. PRIVACIÓN DE LA DISTINCIÓN DE HIJO ADOPTIVO Y PREDILECTO A FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE.
11. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000019/2017-REN. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 5/2017 POR INCORPORACIÓN DE REMANENTES (Ref. E/INT/IGS.- Exp 2017/60-INT): Dar cuenta al pleno del Decreto de Alcaldía núm. 2017000458, de 7 de marzo, relativo a su aprobación.
12. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000020/2017-REN. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 6/2017 -TRANSFERENCIA (Exp . Nº 2017/72-INT. Ref. EINT1526EBS/EINT): Dar cuenta al Pleno de los Decretos Nº 2017000551, de 15 de marzo, relativo a su aprobación y Nº 2017000920, de 28 de abril, de corrección material del anterior.
13. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000022/2017-REN. IMPOSICIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON EXPENDEDORES AUTOMÁTICOS Y MANUALES, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULACION DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: Aprobación definitiva.
14. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000023/2017-REN. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 10/2017 - TRANSFERENCIA DE CRÉDITO (Exp 2017/153-INT. Ref. EINT1218MCG/ EINT): Dar cuenta al Pleno del Decreto de Alcaldía Nº 2017001100, de 17 de mayo, relativo a su aprobación.
15. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000024/2017-REN. INFORME CON MOTIVO DE LA LEY 15/2010 5 JULIO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004 DE 29 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LA OPERACIONES COMERCIALES. 1T2017.
16. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000025/2017-REN. INFORME DE TESORERÍA. CÁLCULO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO DE LAS EELL, REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO. PRIMER TRIMESTRE 2017: Dar cuenta.

17. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000026/2017-REN. ESTADOS EJECUCIÓN PRESUPUESTO 1T 2017 Y MOVIMIENTOS DE TESORERÍA (Actas de Arqueo 1T2017): Dar cuenta.

18. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000044/2017-SEC. MOCIÓN CONJUNTA PRESENTADA POR TODOS LOS GRUPOS MUNICIPALES "MOCIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN PLAN DIRECTOR DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y REVALORIZACIÓN SOCIOECONÓMICA Y AMBIENTAL DE LA CUENCA DEL VINALOPÓ" PRESENTADA A LAS 20:30 HORAS DEL 31 DE MAYO DEL 2017 ANTE ESTA SECRETARÍA.

19. MOCIONES.

Ha quedado incluido como tal el punto 18, enunciado en el epígrafe anterior, previa votación e inclusión en el orden del día.

20. RUEGOS Y PREGUNTAS.



Videoacta: https://www.youtube.com/watch?v=DIF0Y_H5ZCU

1. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000020/2017-SEC.- ACTA PLENO ORDINARIO SESIÓN 2017000004, DE 26 DE ABRIL. (G/SEC/JJG): Aprobación, si procede.

Audio01

Adoptado por unanimidad de los 21 miembros presentes, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 8 votos del grupo municipal PP, 7 votos del grupo municipal EUPV, 5 votos del grupo municipal PSOE y 1 voto del grupo municipal VESPA.

Votos en contra: --

Abstenciones: --

2. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000015/2014-SEC.- DECRETOS DE LA PRESIDENCIA 00849-001140/2017: Dar cuenta.

Audio02

El Pleno toma debida cuenta.

3. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000012/2015-SEC.- DELEGACIÓN ALCALDÍA POR AUSENCIA (Exp. 4-038-2015.- AE 2015/76-SEC.- Ref. G/SEC/jjg): Dar cuenta del Decreto de Alcaldía 2017000910, de 26 de abril, relativo a la delegación de la Alcaldía por ausencia.

Audio03

Tras su toma de razón por la Comisión Informativa de Servicios Generales y Persona, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2017, se da cuenta al Pleno de la Corporación del Decreto de Alcaldía núm. 2017000910, de 26 de abril, relativo a la delegación de la Alcaldía por ausencia del titular en la Primera Teniente de Alcalde, Doña María José Villa Garis, durante los días 27 y 28 de abril de 2017, en los términos siguientes:

“ASUNTO: DELEGACIÓN ALCALDÍA POR AUSENCIA (Exp. 4-038-2015.- AE 2015/76-SEC.- Ref. G/SEC/jjg).

ANTECEDENTES

Prevista mi ausencia del término municipal durante los próximos días 27 y 28 de abril de 2017, por medio del presente y al amparo del artículo 23.3 de la Ley 7/1985, 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como el artículo 47 del Real Decreto 2568/1986, Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.

RESUELVO

PRIMERO: *Delegar en la Primera Teniente de Alcalde, Doña María José Villa Garis, las competencias necesarias para el funcionamiento de la administración ordinaria de esta entidad durante los próximos días 27 y 28 de abril de 2017.*

SEGUNDO: *Notifíquese al interesado.*

TERCERO: *Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia (Art. 44.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).*

CUARTO: *Dar cuenta al Pleno.”*

El Pleno toma debida cuenta.

4. GRH-Departamento de Recursos Humanos.- Prop.: 000015/2017-RH.- DESPIDO DEL TRABAJADOR CONTRATADO D. D.B.O. (REF^a G/RH/VVC/ECP): Dar cuenta Decreto de Alcaldía núm. 2017001089 , de 16 de mayo 2017.

Audio04

Previa toma de razón por la Comisión Informativa de Servicios Generales, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Ayuntamiento Pleno toma debida cuenta de la Resolución de Alcaldía núm. 2017001089 de fecha 16 de mayo de 2017, relativa al despido de trabajador contratado, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1º.- 10 de febrero de 2017: Se contrata al trabajador D. David Benítez Ortiz para la prestación del servicio de Socorrismo de apoyo en las Instalaciones Deportivas municipales hasta el 17 de junio de 2017 de forma eventual a tiempo parcial.

2º.- En fecha 4 de mayo de 2017 se emite informe por parte del Director de Deportes que explica, además de las circunstancias de su contratación los siguientes aspectos:

(...) – 25/04/2017: David Benítez Ortiz solicita autorización para asistir a un curso de formación “Beca Erasmus Football Coaches II” que tendrá lugar en Holanda del 30 de abril al 31 de mayo de 2017, de 9 a 20 horas cada uno de los días, por lo que no podrá asistir a la prestación de su servicio los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de mayo de 2017.

- 25/04/2017: El citado curso no se encuentra acogido a los Planes de Formación de las Administraciones Públicas. Por el Director de Deportes municipal se considera que sí existe inconveniente en acceder a lo solicitado, por cuanto no se trata de un curso de formación, sino de una Beca dentro del Programa Erasmus+, por lo que, a su juicio, debe tratarse con la situación que le corresponda, tipo excedencia o similar, en su caso. Todo ello, sin entrar en la conveniencia de autorizar un curso de entrenador de fútbol para un trabajador cuyo puesto de trabajo es el de socorrista, y de forma puntual por necesidades del servicio.

- 28/04/2017: Por el trabajador se deja Aviso en recepción de las Instalaciones deportivas Municipales, solicitando cambio de turno con el socorrista Daniel López Vicedo los días 5, 6, 12, 19, 26 y 27 de mayo a cambio de los días 4,10, 11, 17 y 18 de junio, y con la monitora de Sala Fitness María Galvañ Martínez los días 13 y 20 de mayo a cambio de los días 2, 9, 12 y 16 de junio.

- 04/05/2017: Tanto el Director de Instalaciones Deportivas Municipales como el Director de Deportes que suscribe, informan negativamente sobre los cambios solicitados por el trabajador, motivado por varias cuestiones:

- o Por un lado, no se trata de un hecho puntual y concreto que no afectaría al normal funcionamiento del servicio, sino que ocasionaría 17 modificaciones horarias de los trabajadores de Instalaciones Deportivas Municipales, y por ende de los usuarios del servicio.
- o Por otro, su puesto de trabajo de forma puntual y por necesidades del servicio es de socorrista, ocupando con las modificaciones planteadas el puesto de Monitor de Sala Fitness.
- o Además, hay que añadir que, contratado por el Ayuntamiento de Aspe, se encontraría ya no sólo fuera de su lugar habitual de trabajo, sino incluso en otro país, pudiendo derivar complicaciones legales ante accidentes o incidencias que pudieran ocurrir, sin estar ni “in itinere”, ni en misión o con ocasión o consecuencia de las tareas desarrolladas en la Concejalía de Deportes.
- o Finalmente, el interesado propone realizar jornadas de trabajo una vez finalizada su relación contractual con el Ayuntamiento de Aspe, hecho a todas luces inadmisibles.

- 04/05/2017: El Director de las Instalaciones Deportivas Municipales informa telefónicamente a David Benítez Ortiz que los cambios de turno planteados no se han aprobado por la Concejalía de Deportes, por lo que tiene la obligación de personarse en el puesto de trabajo el siguiente día que le correspondiera, es decir, el 05/05/2017 a las 16:45 horas.

3º.- En fecha 5 de mayo se solicita por RRHH informe a la Dirección de Deportes acerca de si David Benítez Ortiz se presenta a su puesto de trabajo a la hora indicada.

4º.- En fecha 8 de mayo de 2017 se recibe comunicación de la Dirección de Deportes en la que se hace constar lo siguiente:

“David Benítez no asistió a trabajar ni el viernes 5 de mayo en horario de 16:45 a 20:30 horas, ni el sábado, 6 de mayo, de 9 a 14 horas.

Tanto Joaquín como yo le hemos informado telefónicamente (porque se encuentra en Holanda) de la no autorización de los cambios de turno. Le da igual los cambios de turno, que se considere curso de formación o trabajo su ausencia; lo único que manifiesta es no querer que se le dé de baja en la bolsa de Socorrista. No ha realizado ninguna solicitud ni de baja voluntaria, ni de excedencia, ni acción similar, al menos de lo que tengamos constancia en la Concejalía de deportes.”

5º.- En fecha 11 de mayo de 2017, se emite Informe por la Técnico medio de Recursos Humanos.

CONSIDERACIONES

Primera.- De los hechos relatados en los antecedentes se desprende que el trabajador D. David Benítez Ortiz se ha marchado a Holanda con motivo de una beca Erasmus “Football Coaches II”, acción formativa externa no autorizada en ningún momento por el Ayuntamiento. Consta informe en contra de la Dirección de Deportes, criterio que comparte esta informante. No obstante, lo anterior el interesado en ningún momento presenta por escrito la solicitud, estando por tanto no autorizada, en cualquier caso.

Segunda.- Según informa el Director de Deportes, el trabajador solicita unos cambios de turno que a la luz de los hechos expresados en el informe se corresponden con todos los días del mes de mayo que tiene que acudir a su puesto de trabajo a prestar sus servicios. Los motivos de la denegación de estos cambios parten desde Recursos Humanos, que informa al Área de Deportes en fecha 8 de mayo la imposibilidad de que se lleven a cabo ya que implicaría la concesión tácita de un permiso retribuido a todas luces denegado inicialmente por la Dirección de Deportes (no olvidemos que el interesado se encuentra en el extranjero por lo que estaría en una situación laboral incierta ante cualquier eventualidad que pudiera sufrir allí). Igualmente se informa que el trabajador no puede cambiar turnos con un monitor de sala. De la improcedencia de los cambios se da traslado al interesado vía telefónica, según consta en el informe de la Dirección de Deportes.

*Tercera.- Con todo lo anterior, el interesado no se presenta al puesto de trabajo el día 5 de mayo de 2017 ni tampoco el 6 de mayo de 2017, no constando en registro de entrada solicitud alguna de baja voluntaria ni de excedencia. El vigente convenio colectivo de Instalaciones Deportivas y Gimnasios tipifica en su artículo 43 como falta **muy grave** la falta de asistencia al trabajo sin la debida autorización o justificación durante más de dos días en una semana. En el presente caso, se da la circunstancia de que falta dos días a su puesto de trabajo siendo que son los dos únicos días que presta servicios a la semana, con lo que esta informante entiende que la proporcionalidad es superior a la establecida en el artículo 43 como falta muy grave (ya que no puede tener el mismo tratamiento la falta de dos días en una semana al puesto de trabajo cuando se trabajan cinco días de siete que cuando únicamente se trabajan esos dos), calificable en su caso en grado máximo, siendo causa de despido disciplinario.*

Cuarta.- El art. 54 del Estatuto de los Trabajadores también establece como causa de despido las falta repetidas e injustificadas de asistencia al trabajo, como es el caso.

Quinta.- Por todo lo anteriormente expuesto, la que suscribe entiende que procedería el inicio de proceso de despido disciplinario contra el trabajador D. David Benítez Ortiz por abandono de puesto de trabajo teniendo efectos del día 5 de mayo de 2017.

Sexta.- De las actuaciones realizadas en relación al presente expediente se dará traslado a los representantes legales de los trabajadores en las Instalaciones Deportivas.

Séptima.- La competencia para resolver es de la Alcaldía Presidencia en su condición de Jefe Superior de Personal al servicio del Ayuntamiento dando cuenta al Pleno de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local en cuanto al despido del personal laboral.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: *Proceder al despido del trabajador D. David Benítez Ortiz por abandono de puesto de trabajo, motivado el mismo tanto en el informe de la Dirección de Deportes así como en el informe de la Técnico Medio de RRHH que se transcriben en el cuerpo de la presente Resolución.*

SEGUNDO: *Los efectos del despido serán del 5 de mayo de 2017.*

TERCERO: *Notificar la presente al interesado, así como a los representantes legales de los trabajadores en las Instalaciones Deportivas Municipales y comunicar a las Áreas de Servicios Generales (RRHH) y Deportes del Ayuntamiento.*

CUARTO: *Dar cuenta al Pleno de la Corporación en la próxima sesión que se celebre."*

5.GSEC-Secretaría.- Prop.: 000011/2017-SEC.- DISTRIBUCIÓN BIENES Y DERECHOS DE LA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ASPE Y HONDÓN DE LAS NIEVES DERIVADOS DE SU LIQUIDACIÓN (Exp.4-077-1994.- Ref. G/SEC/jmh-jjg).

Audio05

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Histórico de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves.

1.1.- Desde el 29 de abril de 1994, el Ayuntamiento de Aspe adoptó acuerdo plenario cediendo gratuitamente a la Mancomunidad de Servicios Públicos entre Aspe y Hondón de las Nieves los terrenos de propiedad municipal sitos en el paraje denominado «Sierra Negra» (Partida Upanel). La finalidad de dicha cesión era la construcción de un Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos, «...debiendo a su finalización revertir al patrimonio de la entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones». Dicha cesión expira en fecha 29 de abril del año 2.016.

1.2 En fecha 27 de noviembre de 1995 la Junta de Gobierno de la Mancomunidad de Servicios Públicos entre Aspe y Hondón de las Nieves aprobó la cesión de los terrenos antes citados a la mercantil Valenciana de aprovechamiento energético de residuos, S.A. (VAERSA, en adelante), en su calidad de empresa pública de la Generalitat Valenciana.

1.3.- Desde las fechas anteriormente citadas hasta el día de hoy se han llevado a cabo una serie de actuaciones relacionadas con el objeto de la cesión, esto es, el Tratamiento Integral de Residuos Sólidos.

1.4.- En fecha 30 de julio de 2010, se acuerda por la Junta de la Mancomunidad, proceder a la autorización para las actuaciones previas y sellado del vertedero, sin perjuicio de las autorizaciones municipales y autonómicas correspondientes, así como «Solicitar al Ayuntamiento de Aspe la modificación del acuerdo plenario de fecha 29 de abril de 1994, por el cual cedió gratuitamente a la Mancomunidad los terrenos de propiedad municipal sitios en el paraje denominado «Sierra Negra» (Partida Upanel), ya que dicha cesión expira en fecha 29 de abril del año 2.016, mientras que las labores de post-clausura de la instalación se prolongarán hasta el año 2040». Solicitud que motivó acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aspe en Septiembre de 2010, por el que se accedió y se amplió la cesión hasta el año 2040.

SEGUNDO. - Adaptación estatutos. En fecha 30 de diciembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado, se publicó la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y según la Disposición final sexta con entrada en vigor el día siguiente a su publicación, por tanto, plenamente aplicable a partir del año 2014. No obstante, la Disposición transitoria undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local establece que;

«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las mancomunidades de municipios deberán de adaptar sus estatutos a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para no incurrir en causa de disolución».

TERCERO. - Nota informativa Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana. En fecha 19 de mayo de 2014, tiene entrada con número 9, nota informativa de la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana donde comunica que;

«(...) le pongo en su conocimiento que, para no incurrir en causa de disolución deberá proceder a iniciar el mandato contemplado en la disposición transitoria undécima de la LRSAL antes de que finalice el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, esto es, antes del 30 de junio de 2014. (...)».

CUARTO. - Régimen transitorio atendiendo a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Con fecha 2 de junio de 2014 se efectúa Decreto número 3/2014 por parte del Presidente de la Mancomunidad exponiendo textualmente que;

«Que atendiendo a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local y vista la firme intención de la Mancomunidad de Servicios Públicos entre Aspe y Hondón de las Nieves, cuyo presidente y miembros de su junta de gobierno son el alcalde y 3 concejales de este municipio, así como el alcalde de Hondón de las nieves y 2 concejales de dicho

municipio, de proceder -previa liquidación con VAERSA- a la disolución de la mentada mancomunidad y atendiendo a que el acuerdo de inicio de disolución está previsto que se adopte antes del 15 de junio de 2014, considero que no es preciso -salvo mejor criterio de la Dirección General de Administración Local- adaptar los estatutos de la mancomunidad a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, ni que tampoco se aplique el procedimiento especial de disolución previsto en la disposición transitoria undécima de la citada disposición atendiendo al inminente inicio del proceso de liquidación de la mancomunidad. No obstante con ello, conforme se vayan adoptando los acuerdos relatados se comunicará a la Dirección General de Administración Local en aras de sus competencias».

QUINTO.- Convenio de liquidación de la relación entre Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos S.A. y la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves.

5.1.- Con fecha 23 de junio de 2014 se acuerda por la Junta de Gobierno de la Mancomunidad Aspe-Hondón de las Nieves, aprobar el borrador de convenio de liquidación de la relación entre VAERSA y la Mancomunidad.

5.2.- Con fecha 11 de julio de 2014, por medio de RGE se presenta escrito de alegaciones por parte de VAERSA.

5.3.- Con fecha 11 de julio de 2014, se elabora informe-propuesta por parte del Técnico de Administración General de este ayuntamiento y Jefe de Servicio de Secretaría Don Virgilio Muelas Escamilla donde se aceptan las alegaciones presentadas por la mercantil VAERSA, así como solicita elevación a los plenos de los Ayuntamientos de Aspe y Hondón de las Nieves a los efectos de aprobación y asunción de la deuda reconocida en el convenio que se aprueba, constando asimismo en el informe-propuesta el texto definitivo de convenio de reconocimiento de deudas.

SEXTO. - Aprobación inicial de disolución. En fecha 16 de julio del 2014, la Junta de Gobierno de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves, en sesión extraordinaria número 4/2014, celebrada el día 16 de julio del 2014 adoptó el siguiente acuerdo:

«PRIMERO.- Acordar la disolución de la Mancomunidad de Servicios Públicos entre Aspe y Hondón de las Nieves fundada en que de conformidad con el artículo 33 de los Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de servicios públicos de Aspe y Hondón de las Nieves la disolución se podrá llevar a cabo cuando desaparezca el fin para el que fue creada, circunstancia que concurre. La distribución del patrimonio se realiza atendiendo a su porcentaje de participación.

SEGUNDO.- Abrir un periodo de información pública en los Ayuntamientos de Aspe y Hondón de las Nieves y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana durante un mes.

TERCERO.- Una vez expirado el periodo de información pública, dar traslado simultáneo del expediente a la Diputación Provincial de Alicante y a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana para que emitan informe sobre todos los aspectos que consideren relevantes.

CUARTO.- *Notificar el presente acuerdo a los Ayuntamientos de Aspe y Hondón de las Nieves, así como a la Dirección General de Administración Local».*

SÉPTIMO. - Exposiciones al público. Consta en expediente diligencia de secretaria del Ayuntamiento de Aspe de fecha 1 de septiembre del 2014 de sometimiento a información pública durante un mes entre los días 29 de julio del 2014 al 29 de agosto del 2014. Consta también diligencia de la secretaria del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves de fecha 19 de enero del 2015 de exposición en el tablón de anuncios desde el 29 de julio del 2014 hasta el 9 de enero del 2015. Consta asimismo que en fecha 8 de agosto del 2014, en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 7335 la información pública de iniciación del procedimiento de disolución de la mancomunidad.

7.1.- Consta diligencia de esta secretaria de fecha 26 de enero del 2015 haciendo constar que en el periodo de información pública no se ha presentado alegación, sugerencia o reclamación alguna.

7.2.- En fecha 28 de enero 2015 se realiza traslado simultáneo del expediente a la Diputación Provincial de Alicante y a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana para que emitan informe sobre todos los aspectos que consideren pertinentes.

OCTAVO. - Informe preceptivo de la Diputación Provincial de Alicante. En fecha 1 de abril del 2015, por medio de RGE número 5 se remite certificación de acuerdo adoptado por la Diputación de Alicante en sesión ordinaria de fecha 5 de marzo del 2015 referente a la solicitud de informe preceptivo para la disolución de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves acordando:

«Primero.- Informar favorablemente la disolución de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves.

Segundo.- Remitir el presente acuerdo al Sr. Presidente de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves».

NOVENO. - Informe preceptivo de la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana. En fecha 1 de abril del 2015, por medio de RGE número 6 se remite informe de la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana exponiendo el último párrafo del apartado segundo de la parte expositiva:

«Dado que no existe discrepancia o controversia entre los municipios que forman parte de la mancomunidad, que la causa de disolución está prevista en los estatutos de la misma y que el

procedimiento, hasta el momento, se ajusta a lo dispuesto por la ley, esta Dirección General de Administración Local informa favorablemente la disolución de la Mancomunidad de Servicios Públicos entre Aspe y Hondón de las Nieves».

DÉCIMO.- Cuenta general ejercicio 2013. En fecha 19 de febrero del 2016, por parte de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves se informó favorablemente la Cuenta General del ejercicio 2013, acordándose asimismo la información pública de la misma.

10.1.- Consta en expediente diligencia de fecha 8 de abril de 2016 de la Secretaria del Ayuntamiento de Aspe relativa al sometimiento a información pública entre los días 7 de marzo del 2016 al 7 de abril del 2016.

10.2.- Consta en expediente diligencia de fecha 26 de abril del 2016 de la Secretaria del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves relativa al sometimiento a información pública entre los días 3 de marzo de 2016 al 25 de abril del 2016.

10.3.- Asimismo, en fecha 11 de marzo del 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante número 49 la exposición al público de la mentada cuenta general correspondiente al ejercicio 2013.

10.4.- En fecha 5 de diciembre del 2016, por parte de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad se aprueba la Cuenta General ejercicio 2013.

UNDÉCIMO.- Cuenta general ejercicio 2014. En fecha 1 de abril del 2016, por parte de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves se informó favorablemente la Cuenta General del ejercicio 2014, acordándose asimismo la información pública de la misma.

11.1.- Consta en expediente diligencia de fecha 2 de junio de 2016 de la Secretaria del Ayuntamiento de Aspe relativa al sometimiento a información pública entre los días 5 de mayo del 2016 al 1 de junio del 2016.

11.2.- Consta en expediente diligencia de fecha 22 de junio del 2016 de la Secretaria del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves relativa al sometimiento a información pública entre los días 13 de abril de 2016 al 21 de junio del 2016.

11.3.- Asimismo, en fecha 5 de mayo del 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante número 84 la exposición al público de la mentada cuenta general correspondiente al ejercicio 2014.

11.4.- En fecha 5 de diciembre del 2016 por parte de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad se aprueba la Cuenta General ejercicio 2014.

DUODÉCIMO. - En fecha 10 de enero del 2017, por parte de la interventora de la Mancomunidad se emite informe manifestando que durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017 no existen movimientos, ni operaciones contables.

DECIMOTERCERO. - **Bienes patrimoniales de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves.** Consta en expediente extracto bancario de la cuenta bancaria número 0081.1370.90.0001009203 de la entidad Sabadell de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves con saldo actual a la fecha del mismo —23 de diciembre del 2016— de 2.829,36 euros.

DECIMOCUARTO.- **Acuerdo disolución definitiva, liquidación y distribución de los bienes adoptado por la Junta de Gobierno de la de la Mancomunidad Intermunicipal para la Prestación de Servicios Públicos entre los Municipios de Aspe y Hondón de las Nieves.** Consta en expediente que en fecha 13 de enero del 2017, por parte de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de los servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves se adoptó el siguiente acuerdo:

«PRIMERO.- Aprobar definitivamente la disolución de la Mancomunidad Intermunicipal para la Prestación de Servicios Públicos de Aspe y Hondón de las Nieves por desaparición del fin que dio lugar a su creación, de conformidad con el artículo 33 de los Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de servicios Aspe-Hondón de las Nieves.

SEGUNDO.- Liquidar el patrimonio de la mancomunidad compuesto de 2.829,36 euros distribuyéndolo entre los dos municipios, a razón de 2.574,72 euros para el Ayuntamiento de Aspe (91%) y 254,64 euros para el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves (9%), de conformidad con lo expuesto en la consideración «PRIMERA».

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a los Ayuntamientos de Aspe y Hondón de las Nieves a los efectos de que —si así lo estiman pertinente— ratifiquen por acuerdo de los correspondientes Plenos municipales —por mayoría absoluta— la disolución definitiva.

CUARTO.- Una vez ratificado por ambos Ayuntamientos, comunicar la disolución a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana y a la Diputación provincial de Alicante, publicarla en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana, y comunicarla al Registro Estatal de Entidades Locales».

DECIMOQUINTO.- Según consta certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, en fecha 25 de enero del 2017, el Pleno del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves adoptó el siguiente acuerdo:

«PRIMERO.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de servicios Aspe-Hondón de las Nieves de disolución definitiva de la Mancomunidad Intermunicipal para la Prestación de Servicios Públicos de Aspe y Hondón de las Nieves por desaparición del fin que dio lugar a su creación, de conformidad con el artículo 33 de los Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de servicios Aspe-Hondón de las Nieves.

SEGUNDO.- Ratificar la aprobación de la liquidación del patrimonio de la Mancomunidad efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 13 de enero del 2017, compuesto de 2.829,36 euros distribuyéndolo entre los dos municipios, a razón de 2.574,72 euros para el Ayuntamiento de Aspe (91%) y 254,64 euros para el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves (9%).

TERCERO.- Comunicar la disolución a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana y a la Diputación Provincial de Alicante, publicarla en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana y comunicarla al Registro de Entidades Locales».

DECIMOSEXTO. - Según consta certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de Aspe, en fecha 25 de enero del 2017, sesión ordinaria 1/2017 el Pleno del Ayuntamiento de Aspe adoptó el siguiente acuerdo:

«PRIMERO.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de servicios Aspe-Hondón de las Nieves de disolución definitiva de la Mancomunidad Intermunicipal para la Prestación de Servicios Públicos de Aspe y Hondón de las Nieves por desaparición del fin que dio lugar a su creación, de conformidad con el artículo 33 de los Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de servicios Aspe-Hondón de las Nieves.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la Mancomunidad Intermunicipal para la prestación de servicios públicos Aspe-Hondón de las Nieves, y al Ayuntamiento de Hondón de las Nieves.

TERCERO.- Comunicar a las Áreas de Servicios Generales y Recursos Económicos de este Ayuntamiento.

CUARTO.- Dar conocimiento general a los efectos oportunos».

DECIMOSEPTIMO. - En fecha 20 de marzo del 2017, por parte del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas se remite resolución de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales procediendo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Locales a la Mancomunidad Intermunicipal para la Prestación de Servicios Públicos de Aspe y Hondón de las Nieves.

DECIMOCTAVO. - En fecha 9 de mayo del 2017, el Secretario de la Corporación emite informe jurídico señalando como procedente para acuerdo plenario, previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Generales, la presente propuesta.

DÉCIMONOVENO.- 23 de mayo de 2017: Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios Generales, emitido por unanimidad de los asistentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En el informe número 7/2017 de esta Secretaría de fecha 16 de enero del 2017, se analizaba en profundidad el procedimiento de disolución de la Mancomunidad Intermunicipal para la Prestación de Servicios Públicos Aspe-Hondón de las Nieves. En el mencionado informe se hacía referencia también y bajo el epígrafe «Procedimiento legalmente establecido. Pautas de actuación», la tramitación correspondiente.

1.1.- Por tanto, atendiendo a los antecedentes expuestos, así como al régimen jurídico aplicable, atendiendo a que se han realizado todos los requisitos procedentes, siendo estos;

1º.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad acordando la disolución provisional.

2º.- Se abrirá un periodo de información pública en los ayuntamientos de ambos municipios promotores de la mancomunidad durante un mes.

3º.- Se solicitará informe de la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana y también de la Diputación provincial de Alicante, para que emitan informe sobre todos los aspectos que consideren relevantes.

4º.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad acordando la disolución definitiva, liquidación y distribución de los bienes.

5º.- Acuerdo de los plenos de los Ayuntamientos con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros ratificando la disolución definitiva.

6º.- Comunicación de la disolución a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana y a la Diputación Provincial de Alicante.

7º.- Publicación de la disolución en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

8º.- Comunicación al Registro Estatal de Entidades Locales.

Estando obviamente la mancomunidad disuelta completamente, procede liquidar el patrimonio existente en la Mancomunidad Intermunicipal para la Prestación de Servicios Públicos de Aspe y Hondón de las Nieves que asciende a 2.829,36 euros consignados en la cuenta bancaria número ES25.0081.1370.90.0001009203 del Banco de Sabadell, S.A., distribuyéndolo entre los dos municipios, a razón de 2.574,72 euros para el Ayuntamiento de Aspe (91%) y 254,64 euros para el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves (9%), de conformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno de la mancomunidad de fecha 13 de enero del 2017.

SEGUNDO.- Órgano competente. El órgano competente para el acuerdo referente a la distribución bienes y derechos de la Mancomunidad Intermunicipal para la Prestación de Servicios Públicos entre los Municipios de Aspe y Hondón de las Nieves derivados de su liquidación es el Pleno de la Corporación, de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra

b que hace referencia a la competencia del Pleno de «(...) b) *Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales (...)*».

ACUERDO

Adoptado por unanimidad de los 21 miembros presentes, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 8 votos del grupo municipal PP, 7 votos del grupo municipal EUPV, 5 votos del grupo municipal PSOE y 1 voto del grupo municipal VESPA.

Votos en contra: --

Abstenciones: --

PRIMERO.- Aceptar el abono de 2.574,72 euros en la cuenta bancaria que facilite el Ayuntamiento de Aspe en concepto de distribución de bienes y derechos correspondientes al Ayuntamiento de Aspe derivados de la liquidación de la Mancomunidad Intermunicipal para la Prestación de Servicios Públicos de Aspe y Hondón de las Nieves.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Hondón de las Nieves.

TERCERO.- Comunicar a las Áreas de Servicios Generales y Recursos Económicos de este Ayuntamiento.

CUARTO.- Dar conocimiento general a los efectos oportunos.

6. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000039/2017-SEC.- REGLAMENTO DEL SERVICIO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ASPE (EXP. 4-007-2017.- AE 2017/43-SEC): Aprobación inicial.

Audio06

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13 de marzo del 2017 por medio de resolución de alcaldía número 531/2017 se aprueba el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Aspe 2017 donde se incluye la aprobación del Reglamento del Servicio Jurídico Municipal.

SEGUNDO.- Entre las fechas del 20 de marzo del 2017 al 31 de marzo del 2017 según consta certificado en expediente se expone en el portal web, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 siguientes y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas durante un plazo de 10 días consulta pública previa a la elaboración del proyecto de reglamento.

TERCERO.- En fecha 24 de abril del 2017, se emite informe-propuesta núm. 58/2017 de D. Javier Maciá Hernández, Secretario del Ayuntamiento, de aprobación inicial del Reglamento del Servicio Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Aspe.

CUARTO.- 23 de mayo de 2017: Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios Generales, emitido por unanimidad de los asistentes.

CONSIDERACIONES

PREVIA.- Trámites previos. Iniciación. De conformidad con la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los reglamentos se inician con las siguientes actuaciones:

1.- Elaboración del proyecto de Reglamento/Ordenanza. En el Preámbulo debe quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 LPACAP: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En este sentido exponer que en la exposición de motivos del proyecto de Reglamento del Servicio Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Aspe quedan suficientemente acreditados los mencionados principios de buena regulación.

2.- Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (artículo 129.7 LPACAP). Sobre este aspecto exponer que el mencionado Reglamento del Servicio Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Aspe no supone ningún impacto económico en la entidad local.

3.- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, se publicarán por la concejalía o el área instructora en el Portal de la Transparencia (artículo 13.1 d) LTPA). En cuanto al mismo, así se cumplirá.

PRIMERA.- Trámites de aprobación del Reglamento del Servicio Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Aspe.

Para la aprobación del Reglamento del Servicio Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Aspe se tienen que cumplir los siguientes trámites:

1.1.- Informe con propuesta de Acuerdo del área instructora de aprobación inicial del Reglamento, conforme a los artículos 172 siguientes y concordantes del Real Decreto

2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

1.2.- Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente (artículo 123 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

1.3.- Aprobación inicial del Reglamento por el Pleno de la Corporación (artículo 49 a) LRBRL), mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

1.4.- Información pública y audiencia a los interesados prevista en el artículo 49 b) LRBRL por el plazo mínimo de 30 días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias mediante la publicación en el BOP de un extracto de la aprobación inicial del Reglamento por el Pleno de la Corporación indicando el lugar de exposición pública del expediente completo. Debe recordarse que los sábados son días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el art. 30.2 LPACAP. También se publicará el texto íntegro de la versión inicial del Reglamento en el Portal de la Transparencia. (art. 13.1 c) LTPA).

1.5.- Informe de las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo mediante propuesta de Acuerdo del Área instructora rechazando e incorporando las aceptadas al texto definitivo, y remitiendo al Pleno para la aprobación definitiva del Reglamento, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente. Si no se presentan reclamaciones o sugerencias se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (art. 49 c) LRBRL).

1.6.- Aprobación definitiva, en su caso, por el Pleno del Reglamento (artículo 49 c)LRBRL) con resolución de las alegaciones que se hubieran presentado.

1.7.- Una vez aprobado definitivamente, o en el caso de que no se hayan presentado alegaciones, procede su publicación completa del texto del Reglamento en el BOP (art. 70.2 LRBRL).

1.8.- Entrada en vigor al día siguiente de su publicación, una vez transcurrido el plazo del art. 65.2 LRBRL (15 días hábiles a contar desde la recepción de la comunicación del acuerdo plenario definitivo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente) conforme dispone el art. 70.2 LRBRL.

1.9.- Publicación en el Portal de la Transparencia de toda la información relativa a la normativa propia de aplicación a la entidad local (arts. 6 LTAIPBG y 10.1 b) LTPA).

SEGUNDA.- Es competente para la aprobación del presente Reglamento el pleno municipal, al amparo de los artículos 22.2 d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo lo expuesto, se señala como procedente para acuerdo por parte del órgano colegiado Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Generales.

ACUERDO

Adoptado por unanimidad de los 21 miembros presentes, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 8 votos del grupo municipal PP, 7 votos del grupo municipal EUPV, 5 votos del grupo municipal PSOE y 1 voto del grupo municipal VESPA.

Votos en contra: --

Abstenciones: --

PRIMERO: Aprobar inicialmente el Reglamento del Servicio Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Aspe.

SEGUNDO: Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias mediante publicación de edicto en el tablón de anuncios ordinario y electrónico del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. En caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el presente acuerdo quedando facultado expresamente el Alcalde-Presidente para su publicación y ejecución.

TERCERO: Una vez aprobado de forma definitiva, remítase copia del texto definitivo a la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.

CUARTO: Transcurridos quince días hábiles desde la recepción por parte de dichas administraciones públicas sin que haya sido formulado requerimiento alguno, publíquese el texto íntegro del Reglamento del Servicio Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Aspe en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante para su entrada en vigor el día siguiente de su publicación.

QUINTO: Publicar en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Aspe.

«ANEXO I:

REGLAMENTO DEL SERVICIO JURIDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ASPE.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 8 de junio de 1992, en la sesión plenaria 7/1992 del Ayuntamiento de Aspe se estableció dentro de la organización municipal de los servicios municipales el Servicio de Asesoramiento y Defensa Jurídica, con las funciones de defensa de los acuerdos y actos municipales, una vez adoptados estos, y toda clase de procesos contenciosos, así como su asesoramiento y consejo jurídico previo.

El Servicio de Asesoramiento y Defensa Jurídica, ha funcionado hasta la fecha como una asesoría jurídica atípica, ya que sus integrantes están adscritos al mismo de manera funcional, pero no orgánica, por desempeñar en la organización un doble papel. La intención es mantener la organización existente del servicio jurídico, conformada por la Secretaria General del Ayuntamiento, y la jefatura de servicio del área funcional en la que se encuentra la misma, siendo sus restantes miembros incorporados a través de las funciones asignadas en la Relación de Puestos de Trabajo, por estar adscritos orgánicamente bien al servicio del área de servicios generales, o a otras de las áreas de actuación en que se organiza el Ayuntamiento, asumiendo un doble papel jurídico, la asesoría jurídica previa y directa del área organizativa municipal a la que se encuentra orgánicamente adscrito, —que en muchas ocasiones conlleva la dirección de la gestión administrativa de la misma—, y la asistencia letrada posterior de la Corporación, normalmente en relación con los asuntos tramitados por su área, ante los Jueces y Tribunales, por la cual queda a su vez adscrito funcionalmente al Servicio Jurídico Municipal.

La organización que acabamos de apuntar es una organización matricial que tiene múltiples ventajas, en primer lugar porque la dirección jurídica del asunto se realiza desde su inicio, con lo cual el letrado está especialmente motivado para afrontar ante los tribunales la defensa de un asunto que, no sólo ha ayudado con su asesoramiento previo a materializar, sino del que además tiene un conocimiento exhaustivo, tanto en cuanto a su parte formalizada se refiere, como en cuanto a las vicisitudes por las que el mismo ha tenido que pasar hasta lograr su viabilidad, no siempre contenidas en los expedientes, por no tratarse tanto de actos administrativos como de hechos circunstanciales, y en segundo lugar porque ello permite rentabilizar los medios personales de que disponen los Ayuntamientos, con un alto nivel de motivación por parte del personal adscrito funcionalmente al Servicio Jurídico Municipal que, además, hace un importante papel de fuente de conexión de la Asesoría con las diferentes áreas organizativas.

El servicio anteriormente transcrito desde su creación ha tenido un excelente resultado; pero dado el tiempo transcurrido desde su creación y las modificaciones normativas habidas desde entonces, se considera conveniente la aprobación de una norma de carácter reglamentario que clarifique y regule aspectos que en su día no pudieron ser previstos, dotándolo además de un instrumento jurídico mas amplio que pueda facilitar su labor.

Artículo 1. Del Servicio Jurídico Municipal.

1. El asesoramiento en derecho, la representación procesal y la asistencia letrada de la Administración municipal del Ayuntamiento de Aspe corresponde al Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Aspe, en los términos del artículo 551, apartado 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial, el artículo 54.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el

que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el artículo 221.2 del Real Decreto **2568/1986**, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa concordante.

2. El Servicio Jurídico Municipal constituye una unidad adscrita al Área de Servicios Generales que goza de independencia funcional, tanto en sus relaciones con la administración municipal, como con los Juzgados y Tribunales de Justicia, y en sus actuaciones, que estarán siempre sujetas a criterios objetivos jurídicos.

Artículo 2. Organización del Servicio Jurídico Municipal.

El Servicio Jurídico Municipal se estructura por razón de sus funciones en:

a) Junta de Letrados: asumirá las funciones de representación procesal y asistencia letrada en juicio.

b) Junta Consultiva: le corresponderá emitir los informes y dictámenes jurídicos que se le requieran, así como la coordinación administrativa previa a la confección del orden del día de los asuntos que hayan de ser propuestos al Pleno municipal.

c) Secretaria Administrativa y de Documentación: le corresponderá la gestión administrativa y asistencia a la Junta de Letrados, así como el seguimiento de los servicios de coordinación administrativa y la asistencia a la Junta Consultiva.

Artículo 3. De la dirección del Servicio Jurídico Municipal.

1. Al frente del Servicio Jurídico Municipal se sitúa la Dirección del Servicio Jurídico Municipal.

2. La Dirección del Servicio Jurídico Municipal está formada por la Secretaria General del Ayuntamiento y la Jefatura de Servicio adscrita al área de servicios generales.

3. La Dirección de la Junta de Letrados será asumida y ejercida por la Jefatura de Servicio adscrita al área de servicios generales, bajo la directa supervisión del Secretario del Ayuntamiento.

4. La Dirección de la Junta Consultiva será asumida y ejercida por el Secretario del Ayuntamiento.

5. El Secretario del Ayuntamiento, en el ejercicio de su cargo, estará habilitado para ejercer las funciones de letrado del Servicio Jurídico Municipal, quien, además, habrá de emitir o visar y conformar o adicionar aquellos informes en que su emisión le está legalmente exigida con carácter preceptivo por disposición legal.

Artículo 4. Funciones de la Dirección del Servicio Jurídico Municipal.

1. Todos los miembros del Servicio Jurídico Municipal estarán sometidos en su actuación a la Dirección del Servicio Jurídico, quien dará las instrucciones que sean necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de criterio y funcionamiento coordinado de los servicios. A tal fin, podrá:

a) Impartir directrices para la emisión de informes y dictámenes jurídicos y criterios de técnica normativa.

b) Establecer, en aras del funcionamiento coordinado, los criterios comunes a aplicar en la emisión de informes y dictámenes jurídicos

c) Dictar instrucciones sobre la actuación contenciosa de los Letrados, así como sobre la determinación de aquellos supuestos en los que resultara preceptiva la consulta a la Dirección por parte del Letrado actuante.

d) Avocar para si la emisión de informes y dictámenes jurídicos solicitados cuando la trascendencia del asunto lo haga conveniente.

Artículo 5. De la Junta de Letrados.

1. La Junta de Letrados asume las funciones de representación procesal y asistencia letrada en juicio del Ayuntamiento de Aspe.

2. La Junta de Letrados estará compuesta por:

a) la Dirección del Servicio Jurídico Municipal, bajo la presidencia de la Jefatura de Servicio adscrita al área de servicios generales.

b) los Letrados que se encuentren en cada momento integrados en la misma.

3. Únicamente podrán asumir las funciones propias de representación procesal y asistencia letrada en juicio del Ayuntamiento de Aspe los funcionarios del Subgrupo A1 de las distintas Áreas, con título de Licenciado en Derecho, siéndoles adscrita tal facultad a través de las funciones asignadas en la Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 6. De las funciones jurisdiccionales.

1. El Ayuntamiento de Aspe goza, respecto de las actuaciones judiciales en que sea parte, de los mismos privilegios que las leyes reconocen al Estado, salvo declaración expresa legal en contra.

2. En los asuntos jurisdiccionales se comprende toda la actuación profesional que corresponde a los Letrados ante Jueces y Tribunales de cualquier orden.

3. Los Letrados del Servicio Jurídico Municipal, por el hecho de ser nombrados, ostentan, sin necesidad de especial acreditación, la representación procesal del Ayuntamiento.

4. La representación procesal y asistencia letrada en juicio desarrollada por los Letrados del Servicio Jurídico Municipal tendrá carácter institucional y no personal.

5. Podrán intervenir diferentes Letrados en relación con un mismo asunto.

Artículo 7. Encomienda externa.

Podrá encomendarse la representación y defensa de la Administración municipal a un abogado colegiado externo cuando la Alcaldía o el Pleno —atendiendo a la competencia— lo decida, por la naturaleza de la cuestión debatida, previo informe previo del Servicio Jurídico Municipal.

Artículo 8. Del ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

1. Los Letrados del Servicio Jurídico Municipal no podrán por propia iniciativa ejercitar acciones, formulando demandas ante la jurisdicción civil, laboral o contencioso-administrativa, ni presentar querellas ante la jurisdicción penal, sin estar autorizados para ello por el órgano municipal competente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, para que el Letrado del Servicio Jurídico Municipal pueda válidamente desistir de acciones, conformarse, apartarse de querellas o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, precisara la autorización del órgano municipal competente.

3. En los supuestos en que los Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza dicten sentencias contrarias a los intereses del Ayuntamiento de Aspe, el Servicio Jurídico Municipal interpondrá contra ellas los recursos que procedan, salvo que mediara informe previo del Servicio Jurídico, bien para no formular recurso, bien para desistir del ya interpuesto.

4. Cuando se trate de sentencias susceptibles de recurso de casación siempre será necesaria autorización municipal para la interposición.

Artículo 9. Costas.

1. La tasación de las costas a que fuere condenada la parte que actúe en los procesos en contra del Ayuntamiento de Aspe defendidas por el letrado del Servicio Jurídico Municipal se registrará, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales. Firme la tasación, su importe se ingresará en la forma legalmente prevista, aplicándose al presupuesto de ingresos municipal.

Las costas a cuyo pago fuese condenada la administración municipal, serán abonadas con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 10. Colaboración interadministrativa.

1. Todas las áreas, departamentos y unidades del Ayuntamiento a las que los Letrados del Servicio Jurídico Municipal se lo soliciten y, en particular, las unidades afectadas materialmente por los procesos, deberán prestar la colaboración precisa para la mejor defensa de los intereses en litigio, especialmente en lo referido a las actuaciones probatorias.

Artículo 11. De la Junta Consultiva.

1. La Junta Consultiva emite los informes y dictámenes jurídicos que se le requieren.

2. A la Junta Consultiva le corresponde asimismo la coordinación administrativa previa a la confección del orden del día de los asuntos que hayan de ser propuestos al Pleno municipal.

3. La Junta Consultiva estará compuesta por:

- a) la Dirección del Servicio Jurídico Municipal, bajo la Presidencia del Secretario General.
- b) por los miembros que se encuentren en cada momento integrados en la misma.

Forman parte de la Junta Consultiva los funcionarios de Subgrupo A1 de las distintas Áreas, con título de Licenciado en Derecho.

Artículo 12. Asesoramiento jurídico.

El asesoramiento jurídico comprenderá la emisión de informes y dictámenes sobre las siguientes cuestiones:

- a) El informe jurídico y, en su caso, la redacción de los anteproyectos de disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales.
- b) La emisión de informe-propuesta de modificación de textos normativos vigentes.
- c) El seguimiento y estudio del ordenamiento jurídico europeo, estatal y autonómico en las materias propias de la competencia municipal y la defensa jurídica de la autonomía municipal.
- d) El bastanteo o suficiencia de los poderes de representación.
- e) Expedientes sobre declaraciones de lesividad de los propios actos de la administración municipal, con carácter previo a su impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- f) Expedientes que hayan de dar lugar a autorizaciones de los órganos municipales para demandar, querrellarse o interponer recursos o acciones judiciales.
- g) La supervisión de los expedientes, documentos o certificados que hayan de ser remitidos a los Juzgados o Tribunales.
- h) Asuntos en los que pudieran existir discrepancias de índole jurídica entre distintos órganos del Ayuntamiento.
- i) El informe jurídico en aquellos expedientes administrativos en los que sea preceptivo por la normativa aplicable a los mismos o en los que, por razones de especial dificultad o trascendencia del asunto, se estime necesario por el órgano municipal competente, así como todas las cuestiones de índole jurídica sobre las que lo disponga la Alcaldía o lo acuerden o soliciten los órganos y Concejales legitimados, y, en general, cualquier otro asunto que le sea requerido por los órganos de gobierno municipal.

Artículo 13. Sobre el ejercicio de las funciones de asesoramiento jurídico.

1. Los informes y dictámenes jurídicos que emitan los miembros de la Junta Consultiva tendrán carácter estrictamente jurídico y no serán preceptivos ni vinculantes, salvo en los supuestos concretos que así se establezca en este Reglamento o lo disponga alguna norma legal o reglamentaria.

2. Los informes jurídicos que se soliciten deberán estar debidamente documentados con la remisión de los antecedentes que resulten necesarios para poder evaluarlos, concretando los extremos sobre los que se piden.

3. Cuando la índole del asunto lo requiera a la vista de su interés general, o cuando se aprecie que puede tener incidencia o repercusión generalizada sobre la actuación de la Administración, el

informe o dictamen emitido por el Servicio Jurídico Municipal podrá contener las propuestas de modificación o adaptación de criterios o precedentes con el fin de unificar la actuación de la Administración.

4. La emisión de informe requeridos legalmente por un tercio de los Concejales será siempre visada y conformada o adicionada por el Secretario del Ayuntamiento.

5. Emitido un informe por el Secretario del Ayuntamiento no podrá requerirse nuevos informes jurídicos salvo a propuesta del propio Secretario del Ayuntamiento y salvo los supuestos de abstención legal.

6. El informe rogado o por propia iniciativa en las sesiones plenarias corresponde exclusivamente a quien ejerza las funciones de Secretario General de la sesión.

Artículo 14. De la Secretaría Administrativa y de Documentación.

1. Al frente de la Secretaría Administrativa y de Documentación, se sitúa la Dirección del Servicio Jurídico Municipal.

2. A la Secretaría Administrativa y de Documentación del Servicio Jurídico Municipal le corresponderá la gestión administrativa y la asistencia a la Junta de Letrados, la asistencia a la Junta Consultiva, así como el seguimiento de los servicios de coordinación administrativa.

3. En concreto le corresponderán las siguientes funciones:

a) El seguimiento y gestión de aquellas actuaciones procesales distintas a la de defensa jurídica ante los Juzgados y Tribunales.

b) La gestión y supervisión de la documentación jurídica requerida para el desarrollo de las funciones atribuidas a los Letrados.

c) La confección de la estadística del Servicio Jurídico Municipal.

d) La redacción anual de una Memoria explicativa del número de procedimientos tramitados y de los incidentes, situación procedimental de cada uno y de las resoluciones recaídas.

e) La coordinación de la actuación de la Junta de Letrados y la Junta Consultiva

f) El seguimiento de los servicios de publicaciones en diarios oficiales, solicitudes municipales de subvenciones y Registro de convenios.

g) Cualesquiera otras funciones que se le deleguen o encomienden.

4. Podrán formar parte de la Secretaría Administrativa y de Documentación los funcionarios de cualesquiera Grupos del Área de Servicios Generales.

Artículo 15. Intercambio de documentos judiciales.

El intercambio de documentación con los órganos judiciales, se realizará por cada letrado a través de la plataforma de intercambio o medio de cualquier tipo que la sustituya vigente en cada momento.

Disposición Adicional.

En los términos que se disponga por Decreto de la Alcaldía en aplicación de este Reglamento, los Letrados del Servicio Jurídico Municipal podrán asumir la representación y asistencia letrada de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo, siempre que no fuese incompatible con la defensa de los intereses o derechos de la propia Corporación o en perjuicio de los intereses generales.

Disposición Transitoria primera.

Se encuentran adscritos al Servicio Jurídico Municipal, los funcionarios licenciados en Derecho, que ocupen bajo cualquier relación de servicio los puestos números 1001, 1004, 1005, 1006, 1027, 1038, 1044 y 1056.

Disposición Transitoria segunda.

Hasta tanto no se produzca la completa implementación de la actual plataforma de intercambio, no será de aplicación lo establecido en el artículo 15 para los órganos judiciales en los cuales no se haya implementado, subsistiendo mientras tanto los sistemas tradicionales de comunicación vía papel o fax.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el acuerdo plenario de 8 de junio de 1992, sesión 7/1992 del Ayuntamiento de Aspe donde se estableció dentro de la organización municipal de los servicios municipales el Servicio de Asesoramiento y Defensa Jurídica.

Disposición Final.

El presente Reglamento entrara en vigor, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al día siguiente de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia el mencionado artículo».

7.GSEC-Secretaría.- Prop.: 000041/2017-SEC.- INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE DEFENSA DE TRECE CONCEJALES Y EXCONCEJALES GENERADOS EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS "PROCEDIMIENTO ABREVIADO 438/2015" SEGUIDAS ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE NOVELDA (EXP. SJ 7/2015.- AE 2015/61-SEC.- REF. G/SEC/JMH-JJG).

Audio07

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda se inició expediente con número «Diligencias Previas 438/2015».

SEGUNDO.- Tras la tramitación seguida que consta en el expediente de referencia, en fecha 20 de febrero del 2017 por medio de Auto la Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda dispone *«acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa»*.

TERCERO.- Transcurrido un plazo prudencial desde el acuerdo y firma del Auto, se extrae que el mismo adquirió firmeza habida cuenta de la falta de interposición de recursos procedentes en su tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 18 de abril del 2017, por parte de los concejales Doña Miriam Molina Navarro (RGE número 4605), Doña María José Villa Garis (RGE número 4606), Don Manuel García Pujalte (RGE número 4657), Don Caralampio Díez Gómez (RGE número 4671), Doña María García Artero (RGE número 5004), Don Manuel Díez Díez (RGE número 5005), Doña Carmen María Soria Vicente (RGE número 5283), Don David Cerdán Pastor (RGE número 5376), Doña María Isabel Cerdán García (RGE número 5377), Don José Manuel García Payá (RGE número 5431), Don Antonio Puerto García (RGE número 5486), Don José Vicente Pérez Botella (RGE número 5762) y Doña Nieves Martínez Cerdán (RGE número 5762), se realiza solicitud de asunción de gastos de representación y defensa de los citados 13 miembros de la corporación en las diligencias previas «Procedimiento abreviado 438/2015» seguidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda referente a la resolución del contrato y asunción provisional por el Ayuntamiento de Aspe del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos. A dicha solicitud se acompaña Auto de la Jueza del Juzgado número 2 de Primera Instancia e Instrucción de Novelda disponiendo el sobreseimiento provisional de las actuaciones, así como minuta de honorarios profesionales de C y J Abogados de Valencia S.L. (letrados Don José Vicente Gimeno Crespo y Doña María del Carmen de Jorge Mesas) de importe total de 181,50 euros por concejal.

QUINTO.- 18 de mayo de 2017: Informe del Secretario de la Corporación señalando procedente la presente propuesta para acuerdo plenario, previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Generales y Persona.

SEXTO.- 23 de mayo de 2017: Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios Generales, emitido por unanimidad de los asistentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Indemnización de gastos por defensa jurídica a miembros de las Corporaciones Locales.

El principio general de responsabilidad penal de los miembros de las Corporaciones Locales se encuentra recogido en el artículo 78, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone:

«1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

3. Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la del Estado».

1.1.- Asimismo, el artículo 75, apartado 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que;

«Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo».

1.2.- Por su parte el artículo 130, apartado 1 de la Ley 8/2010, de 23 junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana establece que;

«1. Las cantidades que las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana pueden consignar en sus presupuestos con destino al abono de las retribuciones e indemnizaciones a sus miembros por el ejercicio de sus cargos se determinarán en base a los criterios y con los límites que se establezcan reglamentariamente».

1.3.- Así también sobre los derechos se pronuncia el artículo 13, apartado 5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que preceptúa;

«Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de

aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo».

1.4.- Por su parte, el artículo 2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas dispone sobre la representación y defensa de autoridades y empleados públicos:

«En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo».

El mentado precepto puede aplicarse supletoriamente a las entidades locales.

1.5.- El Ayuntamiento de Aspe, no posee Reglamento Orgánico Municipal que realice expresa referencia a los gastos derivados en supuestos como el del presente asunto.

SEGUNDO.- Los gastos de defensa de los corporativos. Ante la falta de legislación concreta sobre el caso, no queda otra solución que acudir a la jurisprudencia. Y al respecto, el Tribunal Supremo se ha pronunciado con claridad sobre el caso del miembro de la Corporación Local que ha soportado y pagado los gastos de su representación y defensa en un proceso penal, y una vez finalizado con absolución (ya sea por sobreseimiento o por sentencia absolutoria) reclama al ente local que le reembolse el importe de los referidos gastos. Parece claro que el Alcalde y los Concejales tienen este derecho, al igual que los funcionarios y los empleados públicos. Por tanto, todos los preceptos mentados anteriormente deben interpretarse a la luz de la doctrina jurisprudencial, de la que es claro exponente la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 4 de febrero de 2002, dictada en Recurso de Casación 3271/1996, siendo ponente el Excelentísimo Señor Don Juan Antonio Xiol Rios, estableciendo el fundamento jurídico tercero de dicha sentencia que la Entidad Local, en uso de su autonomía reconocida por el artículo 137 de la Constitución española, puede considerar los gastos de representación y defensa de un proceso penal como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre y cuando no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad y además se den los siguientes requisitos:

«a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada

en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos, debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr., artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretado por la jurisprudencia).

El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal».

Esta doctrina ha sido recogida en resoluciones judiciales posteriores, tales como, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 1393/2003, de 22 de diciembre, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, número 277/2008, de 27 de marzo, así como la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza, de 5 de abril de 2013, entre otras.

Por consiguiente, atendiendo a los precitados preceptos legales y, especialmente, a la doctrina del Tribunal Supremo, nada obsta a que el Pleno de las Corporaciones Locales acuerde, en el ejercicio de su autonomía local, indemnizar los gastos de defensa jurídica, a título de gastos ocasionados en el ejercicio de cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses

ajenos al general de la entidad local y se cumplan las exigencias impuestas en la precitada Sentencia de 4 de febrero de 2002.

En todo caso han de indemnizarse los gastos que realmente hayan sido necesarios para el proceso, con exclusión de los que no sean obligados, y sin que puedan satisfacerse cantidades excesivas o abusivas, pudiendo atender, a modo indicativo, a lo establecido en las tarifas aprobadas por los correspondientes colegios de abogados.

TERCERO.- Situación especial al tratarse de exconcejales. En mi parecer es indiferente que sean concejales o exconcejales ya que la petición efectuada se refiere por actuaciones realizadas en el ejercicio de su cargo, por lo que entiendo que jurídicamente nada impide que la cobertura se extienda sobre actuales exconcejales ya que las actuaciones derivaron por su intervención como corporativo. Y ello, no solo porque los concejales que ahora solicitan el abono eran miembros de la Corporación Local al tiempo de iniciarse las actuaciones procesales penales precedentes de las que trae el Auto de sobreseimiento mencionado anteriormente, sino también porque el mayor o menor tiempo en la resolución de los procesos judiciales no puede afectar al derecho de indemnización que la ley reconoce a los miembros de las entidades locales por los daños derivados del ejercicio de sus cargos. Se trataría, en definitiva, de un daño causado en el ejercicio de su cargo como miembro de la Corporación Local susceptible de indemnización en los términos señalados.

CUARTO.- Análisis del supuesto de hecho en concreto, es decir, si concurren los supuestos exigibles en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 4 de febrero de 2002, dictada en Recurso de Casación 3271/1996. La mencionada sentencia dispone como requisitos:

«a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos, debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

Queda claro que las Diligencias Previas 438/2015 seguidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda se derivaron por una actuación administrativa, esto es, por la resolución del contrato de gestión de servicio público de recogida de residuos sólidos y asunción provisional por el Ayuntamiento.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

En este supuesto nos remitimos tanto al proceso contencioso administrativo — procedimiento ordinario número 329/2014— tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Alicante finalizado con la sentencia número 130/2016 del mentado juzgado, como al procedimiento «Diligencias previas 438/2015», y concretamente al Auto de 20 de febrero del 2017 de la Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda que dispone «acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa».

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas.

Sobre este particular también nos remitimos tanto al proceso contencioso administrativo — procedimiento ordinario número 329/2014— tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Alicante finalizado con la sentencia número 130/2016 del mentado juzgado, como al procedimiento «Diligencias previas 438/2015», y concretamente al Auto de 20 de febrero del 2017 de la Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda que dispone «acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa».

QUINTO.- Abstención de los corporativos. Como decía anteriormente el órgano competente para asumir los gastos de representación y defensa de los 13 miembros de la corporación frente a los que se ha iniciado diligencias previas, concretamente el Procedimiento abreviado 438/2015, por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda es el Pleno. Ante ello, habida cuenta de que se genera cierta duda, vamos a pasar a estudiar la posible concurrencia de causa de abstención.

5.1.- Por un lado el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que;

«Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido».

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone sobre la abstención que;

«1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda».

Ante lo expuesto, a simple vista y teniendo en cuenta los preceptos expuestos anteriormente se aprecia claramente que concurre causa de abstención a la hora de tomar el acuerdo plenario por parte de los miembros corporativos del equipo de gobierno ya que pueden tener *«interés personal en el asunto»* .

5.2.- No obstante lo expuesto, es de interés acudir a la Sentencia 1669/2000 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de diciembre de 2000, sentencia que en el Fundamento de Derecho segundo dispone:

*«Sin embargo, entiende la Sala que la mencionada causa de abstención no puede aplicarse en el caso de que se trate de cuestiones relativas al estatuto de los miembros de la Corporación -puesto que en tales casos sería imposible el que la misma adoptara acuerdos en la materia- debiendo de reservarse para los casos en los que se trata de un asunto en el que el Concejal tenga un interés directo de carácter personal (como afirma la dicción literal del precepto transcrito), en el sentido de ajeno al ejercicio de su función pública. Otra interpretación llevaría al absurdo de que cuando se trata -por ejemplo- de fijar las retribuciones de los miembros electos con dedicación exclusiva o las dietas o asistencias de los demás, o cualquier otra cuestión atinente a los propios Concejales, no podría el Consistorio adoptar el acuerdo y así resultaría inane la previsión normativa del artículo 75.2, entre otros. **En consecuencia, versando el presente caso de una cuestión eminentemente relativa al estatuto del miembro electo de la Corporación Local -cual se trata de la defensa en juicio de los Concejales respecto de las acciones contra ellos interpuestas por el ejercicio de su cargo-, no puede entenderse que se trate de una cuestión en la que los Concejales afectados debieran de abstenerse de votar».***

Y continúa el fundamento «CUARTO» de la Sentencia número 1669/2000 de 1 diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana;

«En lo atinente al motivo impugnatorio referido a la impropiedad de que el Ayuntamiento asuma el coste de la representación y defensa de los concejales y exconcejales querellados, la misma debe de ser analizada partiendo del hecho de que la querrela se interpone contra los concejales y exconcejales en razón de la adopción de un acuerdo municipal.

Centrada así la cuestión, debe de señalarse -en primer lugar- que la legislación local no contiene una previsión expresa acerca del supuesto en cuestión, pues la única al respecto es la del artículo 78.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, «Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable», sin que se contenga referencia a la posibilidad de representación y defensa en juicio a cargo de la entidad.

Por tanto nos encontramos ante una decisión municipal que no tiene previsión normativa en favor ni en contra (lo que quiere decir que no existe un derecho legalmente establecido del concejal a exigir la defensa, pero tampoco una prohibición legal de ello), debiendo -pues- juzgarse con arreglo a los criterios que sirven para enjuiciar el ejercicio de potestades discrecionales (control por los hechos determinantes, por los principios generales y por el fin).

En este sentido, parece que concurre el hecho determinante de la asunción por el Ayuntamiento del coste de la defensa -el que se trate de una querrela formulada en razón de actos de ejercicio del cargo y, obviamente, no interpuesta por el propio Ayuntamiento-, así como que no estamos en presencia de una inadecuación al fin o desviación de poder, puesto que no aparece ni se alega otra finalidad distinta de la propia de procurar defensa a los miembros de la Corporación respecto de hechos relativos al ejercicio del cargo. En cuanto a la adecuación a los principios generales del ordenamiento, resulta que el acuerdo es conforme con los mismos -en este caso, principalmente, el de eficacia de la actuación administrativa (artículo 103 de la Constitución Española) y el de igualdad en el acceso a los cargos públicos (artículo 23 de la Constitución)-, puesto que la eventualidad de tener que estar asumiendo los costes de la representación y defensa en juicio por los actos propios del cargo,

podría virtualmente obstar el eficaz ejercicio de la función, así como limitar el acceso a ésta a las personas que por su capacidad económica pudieran atender este coste. En este sentido –de conformidad con los principios generales del ordenamiento– es de destacar cómo la solución adoptada por el Ayuntamiento demandado, se encuentra recogida –genéricamente– en el artículo 2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el que se establece que «En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo», lo cual significa que la solución municipal no es contradictoria, ni ajena, a la seguida legalmente en el ámbito de otras Administraciones públicas.

En consecuencia, parece que no contrario al ordenamiento jurídico el que el Ayuntamiento acuerde asumir la defensa en juicio de sus autoridades y funcionarios, siempre –claro está– que se trate de actos relativos al ejercicio del cargo y a salvo la posibilidad de resarcirse de tales gastos, al amparo y en los términos del artículo 145 de la Ley 30/1992, si la autoridad o funcionario resultare finalmente condenado».

SEXTO.- Importe de las minutas presentadas. Las minutas presentadas por Doña Miriam Molina Navarro, Doña María José Villa Garis, Don Manuel García Pujalte, Don Caralampio Díez Gómez, Doña María García Artero, Don Manuel Díez Díez, Doña Carmen María Soria Vicente, Don David Cerdán Pastor, Doña María Isabel Cerdán García, Don José Manuel García Payá, Don Antonio Puerto García, Don José Vicente Pérez Botella y Doña Nieves Martínez Cerdán ascienden individualmente a 181,50 euros, siendo el importe total de 2.359,50 euros. En la minuta no se hace referencia a los artículos de aplicación de criterios orientadores de las Normas de Honorarios del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, por ejemplo. No obstante, haciendo una comparación con las normas orientadoras del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante habida cuenta del análisis que este informante ha podido realizar y atendiendo a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del mismo, las fases tramitadas, los motivos, etc..., se consideran adecuadas las minutas presentadas, sin ser excesivas o abusivas.

SEPTIMO.- Petición de endoso. En la solicitud presentada, se solicita textualmente que con la finalidad de no duplicar trámites solicitan el abono directo (endoso) del derecho a favor del despacho de abogados C y J Abogados de Valencia S.L. Ante ello exponer que jurídicamente puede ser admisible, por ende, no existe ningún impedimento jurídico en atender la solicitud expresa de los interesados.

OCTAVO.- Órgano competente. De conformidad con lo establecido en el artículo 75, apartado 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo».

ACUERDO

Adoptado por unanimidad de los 21 miembros presentes, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 8 votos del grupo municipal PP, 7 votos del grupo municipal EUPV, 5 votos del grupo municipal PSOE y 1 voto del grupo municipal VESPA.

Votos en contra: --

Abstenciones: --

PRIMERO: Considerar como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo los presentados por Doña Miriam Molina Navarro, Doña María José Villa Garis, Don Manuel García Pujalte, Don Caralampio Díez Gómez , Doña María García Artero, Don Manuel Díez Díez, Doña Carmen Maria Soria Vicente, Don David Cerdán Pastor, Doña Maria Isabel Cerdán García, Don José Manuel García Payá, Don Antonio Puerto García, Don José Vicente Pérez Botella y Doña Nieves Martínez Cerdán durante las fechas 18 de abril hasta el 8 de mayo del 2017 correspondientes a la asistencia letrada y representación ejercida por los letrados Doña María del Carmen de Jorge Mesas y Don José Vicente Gimeno Crespo (C Y J ABOGADOS DE VALENCIA S.L.) en las Diligencias Previas 438/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda.

SEGUNDO: Notificar a los interesados y a los profesionales interesados.

TERCERO: Comunicar al Área de Servicios Generales y Servicios Económicos.

8.GSEC-Secretaría.- Prop.: 000042/2017-SEC.- INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE 2 EXCONCEJALES GENERADOS EN EXPEDIENTE "DILIGENCIAS PREVIAS PROCEDIMIENTO ABREVIADO 1116/2009", SEGUIDAS ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE NOVELDA (EXP. SJ 35/2009.- AE 2017/71-SEC.- REF. G/SEC/JMH-JJG).

Audio08

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda se inició expediente con número «Diligencias Previas procedimiento abreviado 1116/2009».

SEGUNDO.- Tras la tramitación seguida que consta en el expediente de referencia, en fecha 21 de febrero del 2017 por medio de Auto, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda dispone *«acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa»*.

TERCERO.- Transcurrido un plazo prudencial desde el acuerdo y firma del Auto, se extrae que el mismo adquirió firmeza habida cuenta de la falta de interposición de recursos procedentes en su tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 3 de mayo del 2017 por parte de los señores Doña Maria Nieves Martínez Berenguer (RGE número 5514) y Don Oscar Planelles Corrales (RGE número 5535) se solicita el abono por los gastos generados en su representación y defensa en el procedimiento «Diligencias previas 1116/2009, seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda». Se acompaña Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda disponiendo el sobreseimiento provisional, minutas números 2153/P y 2154/P del abogado Don Manuel Perales Candela correspondiendo respectivamente a Doña Maria Nieves Martínez Berenguer y Don Oscar Planelles Corrales de importe total individual de 2.268,75 euros, así como facturas de arancel de procurador de 55,56 euros cada una.

QUINTO.- 18 de mayo de 2017: Informe del Secretario de la Corporación que concluye señalando la procedencia de la presente propuesta para acuerdo plenario, previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Generales y Persona.

SEXTO.- 23 de mayo de 2017: Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios Generales, emitido por unanimidad de los asistentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Indemnización de gastos por defensa jurídica a miembros de las Corporaciones Locales.

El principio general de responsabilidad penal de los miembros de las Corporaciones Locales se encuentra recogido en el artículo 78, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone:

«1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

3. Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la del Estado».

1.1.- Asimismo, el artículo 75, apartado 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que;

«Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo».

1.2.- Por su parte el artículo 130, apartado 1 de la Ley 8/2010, de 23 junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana establece que;

«1. Las cantidades que las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana pueden consignar en sus presupuestos con destino al abono de las retribuciones e indemnizaciones a sus miembros por el ejercicio de sus cargos se determinarán en base a los criterios y con los límites que se establezcan reglamentariamente».

1.3.- Así también sobre los derechos se pronuncia el artículo 13, apartado 5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que preceptúa;

«Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo».

1.4.- Por su parte, el artículo 2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas dispone sobre la representación y defensa de autoridades y empleados públicos:

«En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que

sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo».

El mentado precepto puede aplicarse supletoriamente a las entidades locales.

1.5.- El Ayuntamiento de Aspe, no posee Reglamento Orgánico Municipal que realice expresa referencia a los gastos derivados en supuestos como el del presente asunto.

SEGUNDO.- Los gastos de defensa de los corporativos. Ante la falta de legislación concreta sobre el caso, no queda otra solución que acudir a la jurisprudencia. Y al respecto, el Tribunal Supremo se ha pronunciado con claridad sobre el caso del miembro de la corporación local que ha soportado y pagado los gastos de su representación y defensa en un proceso penal, y una vez finalizado con absolución —ya sea por sobreseimiento o por sentencia absolutoria— reclama al ente local que le reembolse el importe de los referidos gastos. Parece claro que el Alcalde y los Concejales tienen este derecho, al igual que los funcionarios y los empleados públicos. Por tanto, todos los preceptos mentados anteriormente deben interpretarse a la luz de la doctrina jurisprudencial, de la que es claro exponente la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 4 de febrero de 2002, dictada en Recurso de Casación 3271/1996, siendo ponente el Excelentísimo Señor Don Juan Antonio Xiol Rios, estableciendo el fundamento jurídico tercero de dicha sentencia que la Entidad Local, en uso de su autonomía reconocida por el artículo 137 de la Constitución española, puede considerar los gastos de representación y defensa de un proceso penal como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre y cuando no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad y además se den los siguientes requisitos:

«a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos, debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr., artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretado por la jurisprudencia).

El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal».

Esta doctrina ha sido recogida en resoluciones judiciales posteriores, tales como, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 1393/2003, de 22 de diciembre, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, número 277/2008, de 27 de marzo, así como la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza, de 5 de abril de 2013, entre otras.

Por consiguiente, atendiendo a los precitados preceptos legales y, especialmente, a la doctrina del Tribunal Supremo, nada obsta a que el Pleno de las Corporaciones Locales acuerde, en el ejercicio de su autonomía local, indemnizar los gastos de defensa jurídica, a título de gastos ocasionados en el ejercicio de cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local y se cumplan las exigencias impuestas en la precitada Sentencia de 4 de febrero de 2002.

En todo caso han de indemnizarse los gastos que realmente hayan sido necesarios para el proceso, con exclusión de los que no sean obligados, y sin que puedan satisfacerse cantidades excesivas o abusivas, pudiendo atender, a modo indicativo, a lo establecido en las tarifas aprobadas por los correspondientes colegios de abogados.

TERCERO.- Situación especial al tratarse de exconcejales. En mi parecer es indiferente que sean concejales o exconcejales ya que la petición efectuada se refiere por

actuaciones realizadas en el ejercicio de su cargo, por lo que entiendo que jurídicamente nada impide que la cobertura se extienda sobre actuales exconcejales ya que las actuaciones se derivaron por su intervención como corporativo. Y ello, no solo porque los concejales que ahora solicitan el abono eran miembros de la Corporación Local al tiempo de iniciarse las actuaciones procesales penales precedentes de las que trae el Auto de sobreseimiento mencionado anteriormente, sino también porque el mayor o menor tiempo en la resolución de los procesos judiciales no puede afectar al derecho de indemnización que la ley reconoce a los miembros de las entidades locales por los daños derivados del ejercicio de sus cargos. Se trataría, en definitiva, de un daño causado en el ejercicio de su cargo como miembro de la Corporación Local susceptible de indemnización en los términos señalados.

CUARTO.- Análisis del supuesto de hecho en concreto, es decir, si concurren los supuestos exigibles en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 4 de febrero de 2002, dictada en Recurso de Casación 3271/1996. La mencionada sentencia dispone como requisitos:

«a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos, debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

Queda claro que las Diligencias Previas procedimiento abreviado 1116/2009 seguidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda se derivaron por una actuación administrativa, esto es, por el contrato mixto de organización de las fiestas patronales 2008 y explotación de las barras de la barraca, auditorio municipal y parque Doctor Calatayud.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

En este supuesto nos remitimos tanto al proceso contencioso administrativo — Recurso ordinario número 837/2008— tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 finalizado con la sentencia número 515/2009 del mentado juzgado, como al procedimiento abreviado 1116/2009 de diligencias previas, y concretamente al Auto

de 21 de febrero del 2017 de la Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda que dispone *«acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa»*.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas.

Sobre este particular también nos remitimos tanto al proceso contencioso administrativo –Recurso ordinario número 837/2008– tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 finalizado con la sentencia número 515/2009 del mentado juzgado, como al procedimiento abreviado 1116/2009 de diligencias previas, y concretamente al Auto de 21 de febrero del 2017 de la Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda que dispone *«acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa»*.

QUINTO.- Abstención de los corporativos. Como decía anteriormente el órgano competente para asumir los gastos de representación y defensa de los 2 exmiembros de la corporación frente a los que se inició diligencias previas, concretamente el Procedimiento abreviado 1116/2009, por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda es el Pleno. Ante ello, habida cuenta de que se genera cierta duda, vamos a pasar a estudiar la posible concurrencia de causa de abstención.

5.1.- Por un lado el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que;

«Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido».

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone sobre la abstención que;

«1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad».

Ante lo expuesto, a simple vista y teniendo en cuenta los preceptos expuestos anteriormente se aprecia claramente que concurre causa de abstención a la hora de tomar el acuerdo plenario por parte de los miembros corporativos del equipo de gobierno ya que pueden tener «*interés personal en el asunto*» y por ende —atendiendo a que los querellantes son parte de los restantes miembros de la corporación—.

5.2.- No obstante lo expuesto, es de interés acudir a la Sentencia 1669/2000 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de diciembre de 2000, sentencia que en el Fundamento de Derecho segundo dispone:

«Sin embargo, entiende la Sala que la mencionada causa de abstención no puede aplicarse en el caso de que se trate de cuestiones relativas al estatuto de los miembros de la Corporación -puesto que en tales casos sería imposible el que la misma adoptara acuerdos en la materia- debiendo de reservarse para los casos en los que se trata de un asunto en el que el Concejal tenga un interés directo de carácter personal (como afirma la dicción literal del precepto transcrito), en el sentido de ajeno al ejercicio de su función pública. Otra interpretación llevaría al absurdo de que cuando se trata -por ejemplo- de fijar las retribuciones de los miembros electos con dedicación exclusiva o las dietas o asistencias de los demás, o cualquier otra cuestión atinente a los propios Concejales, no podría el Consistorio adoptar el acuerdo y así resultaría inane la previsión normativa del artículo 75.2, entre otros. **En consecuencia, versando el presente caso de una cuestión eminentemente relativa al estatuto del miembro electo de la Corporación Local -cual se trata de la defensa en juicio de los Concejales**

respecto de las acciones contra ellos interpuestas por el ejercicio de su cargo-, no puede entenderse que se trate de una cuestión en la que los Concejales afectados debieran de abstenerse de votar».

Y continúa el fundamento «CUARTO» de la Sentencia número 1669/2000 de 1 diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana;

«En lo atinente al motivo impugnatorio referido a la impropiedad de que el Ayuntamiento asuma el coste de la representación y defensa de los concejales y exconcejales querellados, la misma debe de ser analizada partiendo del hecho de que la querrela se interpone contra los concejales y exconcejales en razón de la adopción de un acuerdo municipal.

Centrada así la cuestión, debe de señalarse –en primer lugar– que la legislación local no contiene una previsión expresa acerca del supuesto en cuestión, pues la única al respecto es la del artículo 78.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, «Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable», sin que se contenga referencia a la posibilidad de representación y defensa en juicio a cargo de la entidad.

Por tanto nos encontramos ante una decisión municipal que no tiene previsión normativa en favor ni en contra (lo que quiere decir que no existe un derecho legalmente establecido del concejal a exigir la defensa, pero tampoco una prohibición legal de ello), debiendo –pues– juzgarse con arreglo a los criterios que sirven para enjuiciar el ejercicio de potestades discrecionales (control por los hechos determinantes, por los principios generales y por el fin).

En este sentido, parece que concurre el hecho determinante de la asunción por el Ayuntamiento del coste de la defensa –el que se trate de una querrela formulada en razón de actos de ejercicio del cargo y, obviamente, no interpuesta por el propio Ayuntamiento–, así como que no estamos en presencia de una inadecuación al fin o desviación de poder, puesto que no aparece ni se alega otra finalidad distinta de la propia de procurar defensa a los miembros de la Corporación respecto de hechos relativos al ejercicio del cargo. En cuanto a la adecuación a los principios generales del ordenamiento, resulta que el acuerdo es conforme con los mismos –en este caso, principalmente, el de eficacia de la actuación administrativa (artículo 103 de la Constitución Española) y el de igualdad en el acceso a los cargos públicos (artículo 23 de la Constitución)–, puesto que la eventualidad de tener que estar asumiendo los costes de la representación y defensa en juicio por los actos propios del cargo, podría virtualmente obstar el eficaz ejercicio de la función, así como limitar el acceso a ésta a las personas que por su capacidad económica pudieran atender este coste. En este sentido –de conformidad con los principios generales del ordenamiento– es de destacar cómo la solución adoptada por el Ayuntamiento demandado, se encuentra recogida –genéricamente– en el artículo 2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el que se establece que «En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo», lo cual significa que la solución municipal no es contradictoria, ni ajena, a la seguida legalmente en el ámbito de otras Administraciones públicas.

En consecuencia, parece que no contrario al ordenamiento jurídico el que el Ayuntamiento acuerde asumir la defensa en juicio de sus autoridades y funcionarios, siempre –claro está– que se trate de actos relativos al ejercicio del cargo y a salvo la posibilidad de resarcirse de tales gastos, al amparo y en los términos del artículo 145 de la Ley 30/1992, si la autoridad o funcionario resultare finalmente condenado».

SEXTO.- Importe de las minutas presentadas. La minuta presentada por Doña María Nieves Martínez Berenguer asciende a un total de 2.268,75 euros. La citada cantidad se basa en la aplicación de los artículos 74 apartado a), apartado b), artículo 76, artículo 91 apartado a) y artículo 93 de los criterios del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante. A la vista de ello, vamos analizar los criterios orientadores de las Normas de Honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante. En cuanto a la aplicación del artículo 74 de los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante, el apartado a) se establece como criterio orientador la cantidad de 100 euros, por lo que la minutada por Manuel Perales Candela –minuta de 75 euros– se encuentra dentro del criterio; con respecto al apartado b) del artículo 74 de los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante se establece como criterio orientador 150 euros por escrito, y 150 euros por cada declaración en el juzgado habiendo minutado cantidades inferiores, con respecto a la minuta por sobreseimiento, las normas orientadoras del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante establece como criterio 500 euros, habiéndose minutado 200 euros, por lo que es inferior; con respecto al recurso de reforma, las normas orientadoras del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante establece como criterio 300 euros, habiéndose minutado la cantidad inferior de 150 euros; y finalmente con respecto al recurso de apelación, las normas orientadoras del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante establecen 200 euros, habiéndose minutado 100 euros. La minuta presentada por Don Oscar Planelles Corrales asciende a un total de 2.268,75 euros. La citada cantidad se basa en la aplicación de los artículos 74 apartado a), apartado b), artículo 76, artículo 91 apartado a) y artículo 93 de los criterios del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante. A la vista de ello, vamos analizar los criterios orientadores de las Normas de Honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante. En cuanto a la aplicación del artículo 74 de los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante, el apartado a) se establece como criterio orientador la cantidad de 100 euros, por lo que la minutada por Don Manuel Perales Candela –minuta de 75 euros– se encuentra dentro del criterio; con respecto al apartado b) del artículo 74 de los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante se establece como criterio orientador 150 euros por escrito, y 150 euros por cada declaración en el juzgado habiendo minutado cantidades inferiores, con respecto a la minuta por sobreseimiento, las normas orientadoras del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante establece como criterio 500 euros, habiéndose minutado 200 euros, por lo que es inferior; con respecto al recurso de reforma, las normas orientadoras del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante establece como criterio 300 euros, habiéndose

minutado la cantidad inferior de 150 euros; y finalmente con respecto al recurso de apelación, las normas orientadoras del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante establecen 200 euros, habiéndose minutado 100 euros. Por todo ello, todas las cantidades minutas se ajustan a los criterios orientativos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante. En cuanto al arancel facturado por el procurador Don José Luis Mondragón correspondiente a derechos de los artículos 54, 59 b), 85-88 se han facturado correctamente conforme al Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

SEPTIMO.- Petición de endoso. En la solicitud presentada, se solicita textualmente que con la finalidad de no duplicar trámites solicitan el abono directo (endoso) del derecho a favor del letrado Don Manuel Perales Candela, y el procurador Don José Luis Gil Mondragón. Ante ello exponer que jurídicamente puede ser admisible, por ende, no existe ningún impedimento jurídico en atender la solicitud expresa de los interesados.

OCTAVO.- Órgano competente. De conformidad con lo establecido en el artículo 75, apartado 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo».

Por tanto, conforme a lo expuesto en este precepto el órgano competente es el Pleno.

ACUERDO

Adoptado por unanimidad de los 21 miembros presentes, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 8 votos del grupo municipal PP, 7 votos del grupo municipal EUPV, 5 votos del grupo municipal PSOE y 1 voto del grupo municipal VESPA.

Votos en contra: --

Abstenciones: --

PRIMERO: Considerar como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo los presentados por Doña Maria Nieves Martínez Berenguer y Don Oscar Planelles Corrales en fecha 3 de mayo del 2017 correspondientes a la asistencia letrada y representación ejercida por los profesionales Don Manuel Perales Candela —abogado— y Don José Luis Gil Mondragón —procurador— en las Diligencias Previas 1116/2009 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda.

SEGUNDO: Notificar a los interesados y a los profesionales interesados.

TERCERO: Comunicar al Área de Servicios Generales y Servicios Económicos.

9.PCUL-Cultura, Deporte, Educación (GPsi) y Juventud.- Prop.: 000056/2017-CUL.- PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES: Ratificación de la modificación para inclusión de subvención en especie incluida en el convenio entre el Ayuntamiento de Aspe y la Asociación Pro-Personas con Discapacidad, anualidad 2017.

Audio09

ANTECEDENTES

1º.- 11 de abril de 2017: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local que aprueba el convenio del Ayuntamiento de Aspe con la Asociación Pro-Personas con Discapacidad de Aspe, para la colaboración en materia de actividades y servicios encaminados a potenciar la atención, el desarrollo personal y la integración social de las personas discapacitadas de Aspe, para el año 2017.

2º.- 16 de mayo de 2017: Informe Propuesta de la Técnico Medio de Gestión de Servicios a la Persona, favorable a la modificación.

3º.- 23 de mayo de 2017: Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios Generales, emitido por unanimidad de los asistentes.

CONSIDERACIONES

Primera.- Según el citado acuerdo, en su consideración octava señala: “La cláusula tercera del convenio establece que: “Además de la subvención económica por importe de 54.500 €, el Ayuntamiento de Aspe aporta a la Asociación Pro Personas con Discapacidad de Aspe una subvención en especie consistente en los gastos que se puedan generar por el apoyo en el mantenimiento de las instalaciones del centro, mediante servicios generales de jardinería”.

Se ha efectuado la valoración económica de esta subvención en especie ascendiendo a un importe de 691,33 €. Dicho importe incluye mano de obra, herramientas y medios auxiliares. Dicha subvención en especie no se incluyó en el Plan Estratégico de Subvenciones para el ejercicio 2017, aprobado por Pleno de fecha 22 de febrero de 2017, por lo que la inclusión de la misma supone una modificación de este Plan, debiendo por tanto dar cuenta al Pleno en la próxima sesión que éste celebre.”

Segunda.- El punto sexto de la parte dispositiva del acuerdo de la Junta de Gobierno Local señalado anteriormente dice: "Dar cuenta al Pleno en la próxima sesión que éste celebre, de la modificación del Plan Estratégico de Subvenciones, en cuanto a la inclusión en el mismo de subvención en especie descrita en la cláusula Octava, correspondiente a los gastos que se puedan generar por el apoyo en el mantenimiento de las instalaciones del centro, mediante servicios generales de jardinería prestados por personal de este Ayuntamiento."

ACUERDO

Adoptado por unanimidad de los 21 miembros presentes, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 8 votos del grupo municipal PP, 7 votos del grupo municipal EUPV, 5 votos del grupo municipal PSOE y 1 voto del grupo municipal VESPA.

Votos en contra: --

Abstenciones: --

PRIMERO: Ratificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de abril de 2017 relativo a la aprobación del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Aspe y la Asociación Pro-Personas con Discapacidad. Por tanto, modificar el Plan Estratégico de Subvenciones con el fin de incluir la subvención en especie concedida a favor de la Asociación Pro-Personas con Discapacidad consistente en los gastos que se puedan generar por el apoyo en el mantenimiento de las instalaciones del centro, mediante servicios generales de jardinería, valorado en 691,33 euros

SEGUNDO: Comunicar a las Áreas de Servicios a la Persona y Recursos Económicos.

10. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000043/2017-SEC.- PRIVACIÓN DE LA DISTINCIÓN DE HIJO ADOPTIVO Y PREDILECTO A FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE.

Audio10

ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de marzo de 2017, se dicta previo informe del Sr. Secretario General de la Corporación, Resolución de la Alcaldía por la que se inicia el procedimiento para la privación de la distinción honorífica de hijo adoptivo y predilecto, a Francisco Franco Bahamonde, concedida por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 1 de abril de 1940, designado a la Concejala de este Ayuntamiento D^a. Yolanda Moreno Aparicio como Instructora del Procedimiento, nombrando al resto de miembros de la comisión, ordenando la recopilación de la información disponible, en aras a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del vigente Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Aspe.

2. Obra en el expediente diversa documentación, siendo la mas importante la copia del acta del pleno de nombramiento como hijo adoptivo y predilecto, diversas actas con los cambios de nombre de las calles que tuvo lugar tras el primer Ayuntamiento democrático, así como mociones presentadas para ello.

3. Celebrada sesión de la Comisión el día 11 de abril de 2017, en la cual actúo como secretario el dicente, se realiza encargo por parte de las asistentes de que se elabore propuesta de dictamen por parte de la asesoría jurídica del Ayuntamiento.

4. 24 de abril de 2017: Informe-propuesta del TAG, Jefe de Servicio, conteniendo el dictamen solicitado.

5. 27 de abril de 2017: Aprobación por la Comisión Especial de Honores y Distinciones del informe elaborado por el Secretario de la misma en su condición de miembro de la Asesoría Jurídica Municipal, proponiendo la retirada de los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo a Francisco Franco Bahamonde, indicando que la presente aprobación constituye el dictamen previsto en el art. 26.2 del vigente Reglamento de Honores y Distinciones. Igualmente se acuerda elevarlo a la Alcaldía para su exposición pública por plazo de quince días en el tablón de edictos del Ayuntamiento y que, transcurrido el plazo, se continúe la tramitación del expediente.

6. 22 de mayo de 2017: Certificado relativo a la exposición pública de la propuesta de la Comisión Especial de Honores y Distinciones para privación de la distinción de Hijo Adoptivo y Predilecto a Francisco Franco Bahamonde, que ha estado sometida a información pública en el tablón de anuncios de la página web del Ayuntamiento de Aspe por dieciséis días (del 28/04/2017 al 22/05/2017), dando por cumplimentado el trámite de exposición pública. No consta que se hayan presentado alegaciones.

7. 23 de mayo de 2017: Consta el visto bueno del Secretario General de la Corporación al dictamen aprobado y expuesto al público.

8. 23 de mayo de 2017: Providencia de la Concejala Delegada D^a. Isabel Pastor Soler para la inclusión por urgencia en la Comisión Informativa de Servicios Generales convocada para el mismo día 23 de mayo de 2017.

9. 23 de mayo de 2017: Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios Generales, emitido por unanimidad de los asistentes.

CONSIDERACIONES

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, establece en su artículo 15:

"1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley .

3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.

4. Las Administraciones públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los propietarios privados que no actúen del modo previsto en el apartado 1 de este artículo."

Dicho artículo ha sido interpretado por diferentes Sentencias, entre las que podemos destacar la STJContencioso Administrativo nº 5 de los de Valencia de fecha 31 de julio de 2012, dictada en el supuesto de retirada del título de alcalde honorífico de la ciudad de Valencia a la misma persona objeto del presente expediente, en la que refiriéndose al artículo anteriormente transcrito, señala:

"Dicha norma no puede ser interpretada con abstracción de cuanto se dice en la Exposición de Motivos de la ley:

"...esta Ley atiende a lo manifestado por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados que el 20 de noviembre de 2002 aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley en la que el órgano de representación de la ciudadanía reiteraba que «nadie puede sentirse legitimado, como ocurrió en el pasado, para utilizar la violencia con la finalidad de imponer sus convicciones políticas y establecer regímenes totalitarios contrarios a la libertad y dignidad de todos los ciudadanos, lo que merece la condena y repulsa de nuestra sociedad democrática». La presente Ley asume esta Declaración así como la condena del franquismo contenida en el Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa firmado en París el 17 de marzo de 2006 en el que se denunciaron las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en España entre los años 1939 y 1975.

... Se establecen, asimismo, una serie de medidas (arts. 15 y 16) en relación con los símbolos y monumentos conmemorativos de la Guerra Civil o de la Dictadura, sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio".

Aun siendo cierto, como así lo resalta el Letrado del Ayuntamiento, que el art. 15 viene referido a la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la

Dictadura, y que el Acuerdo impugnado consistió en la no aceptación de la propuesta de retirada del título de Alcalde honorario a Francisco Franco, no es menos cierto que esa retirada ha de ser incardinada en los supuestos contemplados en el antes citado art. 15 (que conforme al art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 ha de ser interpretado y aplicado según los preceptos y principios constitucionales), por cuanto que quien ostenta aquél título no accedió a la Jefatura del Estado por las vías democráticas entonces establecidas. A mayor abundamiento baste añadir que el mantenimiento de la mención honorífica concedida por el Ayuntamiento de Valencia al general Franco el 1 de mayo de 1939, resulta incompatible con la voluntad del legislador constituyente de 1978, proclamada en el Preámbulo de la Constitución, de " establecer una sociedad democrática avanzada ", y resulta también incompatible con el art. 1.1 de dicha Carta Magna EDL 1978/3879, en el que se refiere que " España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político ".

Por lo antes dicho, procede estimar el recurso contencioso-administrativo, y anular el Acuerdo adoptado con respecto al punto 37 del orden del día, por el que se denegó la retirada del título de Alcalde honorario de la ciudad de Valencia al General Francisco Franco, sin que a ello obste el hecho de que la personalidad civil de quien recibió tal título se extinguiera con su muerte, por cuanto que, como bien es sabido, los títulos honoríficos también vienen concediéndose por las Administraciones públicas a personas ya fallecidas, y por cuanto que, en todo caso, el art. 15 de la Ley 52/2007 EDL 2007/222335, al referirse a la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, no impide dicha retirada con respecto de personas ya fallecidas."

En el mismo sentido la STSJGalicia de 5 de diciembre de 2012, referente a la retirada del título de hijo predilecto de la Coruña del general Millan Astray, en la que revocando la Sentencia de Instancia declara conforme a derecho la retirada del título:

"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas" - artículo 3.1 del Código Civil -.

Lo que la Ley dice es que "Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura" - artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra y civil y la dictadura-. No hay Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo interpretando lo dispuesto en la norma. Esta sala, en su sentencia de 21 de octubre de 2010 dictada en el procedimiento ordinario 4343/2010, expresa que "(...) (el reconocimiento que supuso la denominación de dicha calle) es susceptible de verse afectada por la reevaluación, que la Ley

52/2007 supone (...) en conexión con el sentido valorativo de la misma (...); en su sentencia de 15 de noviembre de 2012 dictada en el recurso de apelación 4229/2012, también expresa que " (el reconocimiento que supuso la denominación de dicha calle) es susceptible de verse afectado por la reevaluación que la Ley 52/2007 representa en cuanto que no resulta desvirtuado que precisamente aquel reconocimiento conectó con las circunstancias contempladas conforme al sentido y finalidad de dicha Ley (...)" ; en su sentencia de 3 de mayo de 2012 dictada en el recurso de apelación 4347/2011 ya expresa que "Lo que la Ley dice es que "Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura" - artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra y civil y la dictadura-"; atiende al espíritu y finalidad de la Ley 52/2007.

La sentencia apelada expresa que "(...) La aplicación de dicha interpretación al caso que nos ocupa ha de determinar la imposibilidad de acordar, al amparo de lo dispuesto en aquel precepto, la revocación del nombramiento de D. Fidel como hijo predilecto de la ciudad, acordado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de A Coruña en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1.922, catorce años antes de la sublevación que dio origen a la Guerra Civil(...)" ; no atiende al espíritu y finalidad de la Ley 52/2007.

3º.3º. "Se establecen, asimismo, una serie de medidas (arts. 15 y 16) (...) sustentados en (...) en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa y agravio (...) -Exposición de motivos de la Ley 52/2007 - "1. La presente Ley tiene por objeto (...) todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones españolas en torno a los principios, valores y libertades constitucionales. / 2. Mediante la presente Ley, como política pública, se pretende el fomento de los valores y principios democráticos (...) " - artículo 1 de la Ley 52/2007 -. "(...) exaltación de los enfrentados (...) vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura" - artículo 15, 2 y 3, de la Ley 52/2007-."

Así pues, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y siendo que sin duda alguna el título otorgado lo fue en su condición de vencedor de la guerra civil, -que no es sino una contienda entre ciudadanos españoles-, ya que ningún otro mérito figura en el acta de concesión, procede la retirada de la distinción de hijo predilecto y adoptivo otorgada a Francisco Franco Bahamonde en fecha 1 de abril de 1940, por parte del Pleno del Ayuntamiento de Aspe, proponiéndose la adopción del siguiente dictamen, siendo que el procedimiento para la retirada de honores es el mismo que para su concesión, según se establece en el art. 28, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 26 del Reglamento, será remitida a la Alcaldía para su exposición pública en plazo de quince días, y si se presentaran alegaciones con nuevo dictamen elevarse al Pleno para su resolución.

Finalmente el presente dictamen deberá llevar el visto bueno del Sr. Secretario General de la Corporación, ya que para la adopción del acuerdo se precisa una mayoría de dos tercios de los concejales (arts. 28.2 y 26.3 del Reglamento), según señala el art. 54.1 b) del RDLeg 781/1986.

ACUERDO

Adoptado por unanimidad de los 21 miembros presentes, lo que supone la mayoría cualificada de dos tercios, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 8 votos del grupo municipal PP, 7 votos del grupo municipal EUPV, 5 votos del grupo municipal PSOE y 1 voto del grupo municipal VESPA.

Votos en contra: --

Abstenciones: --

PRIMERO. Retirar la distinción honorífica de hijo predilecto y adoptivo concedida por el Pleno Municipal en fecha 1 de abril de 1940 a Francisco Franco Bahamonde, en virtud de las consideraciones contenidas en el presente dictamen.

SEGUNDO. Inscribir la presente retirada en el libro de honores previsto en el art. 22 del vigente Reglamento de Honores y Distinciones.

TERCERO. Comunicar el presente acuerdo a los miembros de la comisión nombrada, así como al área de SSGG del Ayuntamiento.

11. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000019/2017-REN.- MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 5/2017 POR INCORPORACIÓN DE REMANENTES (Ref. E/INT/IGS.- Exp 2017/60-INT): Dar cuenta al pleno del Decreto de Alcaldía núm. 2017000458, de 7 de marzo, relativo a su aprobación.

Audio11

Tras su toma de razón por la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas, sesión 2017/5 de 24 de mayo de 2017, el Pleno toma debida cuenta del DECRETO 2017000458 de fecha 7 de marzo de 2017, relativo a la aprobación de modificación de créditos Nº 5/2017 del Presupuesto de Gastos de 2017 bajo la modalidad de Incorporación de Remanentes., que seguidamente se transcribe:

“ASUNTO: MODIFICACION DE CREDITOS Nº 5/2017POR INCORPORACIÓN DE REMANENTES. Nº 2017/60-INT. Refª: EINT0616IGS// EINT-Intervención.

ANTECEDENTES

1º. 1 de marzo de 2017. Informe favorable de la Intervención.

2º. 1 de marzo de 2017. Informe de Intervención evaluación del objetivo de estabilidad presupuestaria

3º. 2 de marzo de 2017. Propuesta de la Concejalía de Economía.

CONSIDERACIONES

Vista la existencia de remanentes de crédito de proyectos de gastos con financiación afectada de obligatoria incorporación según el art. 182.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo) y art. 102 y 48.3 del R.D 500/90 de 20 de abril.

Visto así mismo la existencia de compromisos de gasto que durante la vigencia del presupuesto de 2016 no pudieron ejecutarse.

Vista la existencia de Remanente de Tesorería Afectado.

Vista la existencia de Remanente de Tesorería para gastos generales positivos.

En consecuencia, emito la resolución siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Aprobar la modificación de créditos nº. 5/2017 del vigente Presupuesto por incorporación de remanentes de crédito en los siguientes términos:

1.- Por incorporación de remanentes de crédito con financiación afectada financiados con Remanente de Tesorería Afectado.

GASTOS

| | | |
|------------------|--|------------|
| 12.15000.2279915 | OBRAS EJECUCION SUBSIDIARIA POR AYTO. | 61.756,71 |
| 12.15100.6000001 | ADQUISICIÓN DE TERRENOS | 675,00 |
| 12.17200.6000010 | RESTAUR. MEDIOAMBIENTAL RIO TARAFÁ | 5.154,78 |
| 01.13300.6090008 | SEÑALIZACIÓN TRAFICO | 870,00 |
| 12.15100.6190016 | PROYECTO URB Y MEJORA C/ SAN PASCUAL | 555.382,24 |
| 12.15103.6190016 | PROYECTO REN.COLECTOR C/ LUIS CALATA | 77.959,55 |
| 12.16100.6190007 | OBRAS SANEAMIENTO Y ABAST. AGUA | 0,04 |
| 12.16100.6190010 | OBRAS SANEAMIENTO Y ABAST. AGUA | 80,07 |
| 12.16500.6190011 | ALUMBRADO PUBLICO | 666,38 |
| 12.15000.6190012 | PARQUES Y JARDINES | 1.532,27 |
| 12.16501.6190012 | REPOSICIÓN ACTOS VANDAL. A. PUBLICO | 389,38 |
| 12.15000.6190013 | PARQUES Y JARDINES | 1.265,82 |
| 12.17000.6190013 | ACONDICION. HUERTOS URBANOS | 8,80 |
| 11.13300.6190105 | OBRAS ADECUACION DE TRAFICO | 570,58 |
| 12.15003.6210006 | PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO | 87.026,11 |
| 01.15320.6240011 | ADQ. ELEMENTOS TRANSPORTE VIAS PUBL. | 0,40 |
| 01.92000.6250013 | ADQUISICIÓN ESTANTERÍAS ARCHIVO | 0,94 |
| 12.15100.6280003 | HONORARIOS Y PROYECTOS | 3.606,03 |
| 12.15100.6280007 | HONORARIOS Y PROYECTOS | 26.193,98 |
| 12.92001.6320011 | ADECUACION EDIFICIOS MUNICIPALES | 518,93 |
| 12.15000.6320013 | RESTAURACIÓN LA POSADA | 3.932,50 |
| 10.33300.6320013 | OBRAS ADECUACION MUSEO | 404,60 |
| 08.23100.6350013 | MOBILIARIO ACCION SOCIAL | 32,95 |
| 09.16230.7630010 | TRANSFERENCIA MANCOMUNIDAD ASPE-HONDON | 1,21 |
| | TOTAL. | 828.029,27 |

INGRESOS

| | | |
|-------|---|------------|
| 87010 | REMANENTE TESORERIA PARA GASTOS CON FINANC. AFECTADA. | 828.029,27 |
|-------|---|------------|

2.- Por incorporación de remanentes de crédito por compromisos de ingresos.

GASTOS

| | | |
|------------------|--|------------|
| 12.15103.6190017 | PROYECTO RENOVACION COLECTOR GENERAL CL. LUIS CALATAYUD | 240.000,00 |
|------------------|--|------------|

INGRESOS

| | | |
|--------|--|------------|
| 761.28 | SUBV. DIPUTACION RENOVACION COLECTOR GENERAL CL. LUIS CALATAYUD | 240.000,00 |
|--------|--|------------|

3.- Por incorporación de remanentes de crédito por operaciones de capital.

GASTOS

| | | |
|------------------|--|-----------|
| 12.15310.6190017 | ESTABILIZACION VIAL ACCESO A P.I. TRES HERMANAS | 34.298,94 |
|------------------|--|-----------|

| | | |
|------------------|--------------------------|----------|
| 12.93300.6190017 | ACCESIBILIDAD CASA CISCO | 9.230,02 |
|------------------|--------------------------|----------|

| | | |
|--|--------|--|
| | TOTAL. | |
|--|--------|--|

INGRESOS

| | | |
|-------|--|-----------|
| 87000 | REMANENTE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES | 43.528,96 |
|-------|--|-----------|

SEGUNDO: Dar cuenta al Ayuntamiento Pleno en la próxima sesión a celebrar.

TERCERO: Comunicar al Área de Recursos Económicos de este Ayuntamiento."

El Pleno toma debida cuenta.

12. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000020/2017-REN.- MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 6/2017 -TRANSFERENCIA (Exp . Nº 2017/72-INT. Ref. EINT1526EBS/EINT): Dar cuenta al Pleno de los Decretos Nº 2017000551, de 15 de marzo, relativo a su aprobación y Nº 2017000920, de 28 de abril, de corrección material del anterior.

Audio12

Tras su toma de razón por la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas, sesión 2017/5 de 24 de mayo de 2017, el Pleno toma debida cuenta del Decreto 2017000551 de fecha 15 de marzo de 2017, relativo a la aprobación de modificación de créditos Nº 6/2017 del Presupuesto de Gastos de 2017 bajo la modalidad de Transferencia., y del DECRETO 2017000920 de fecha 28 de abril de 2017, de corrección error material de la Resolución de Alcaldía 2017000551, que seguidamente se transcriben:

"...ASUNTO: MODIFICACION DE CREDITOS-TRANSFERENCIA Nº 6/2017.Nº 2017/72-INT. Ref#: EINT1526EBS// EINT-Intervención.

ANTECEDENTES

1º.- 21 de febrero de 2017. Providencia del Concejal de contratación con el visto bueno del Concejal de Economía y Hacienda.

2º.- 27 de febrero de 2017. Providencia del Concejal de formación y empleo con el visto bueno del Concejal de Economía y Hacienda.

3º.- 6 de marzo de 2017. Providencia del Concejal de contratación con el visto bueno del Concejal de Economía y Hacienda.

4º.- 13 de marzo de 2017. Informe favorable de la Intervención en relación al cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación para la modificación de créditos propuesta.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se estima necesario proceder a la modificación del Presupuesto vigente, siendo por Transferencias de Créditos.

SEGUNDA: Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 500/90 de 20 de Abril y en la Base de Ejecución nº 10 del vigente Presupuesto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Aprobar la Modificación de Créditos nº 06/2017 a través de Transferencias de Crédito que aparece nivelado en su Estado de Gastos, por un importe total de euros, siendo su detalle:

| <i>Aplicac. Presupuestaria</i> | <i>Descripción</i> | <i>Aumento</i> | <i>Disminución</i> |
|------------------------------------|---|----------------|--------------------|
| 17 92002 22605 | GASTOS DE ELECCIONES | | 720,97 |
| 01 92000 62500 | ADQUISICIÓN ESTANTERIAS ARCHIVO | 720,97 | |
| 08 24100 47000 | AYUDAS A EMPRESAS | | 109.167,63 |
| 14 24101 13100 | SALARIO PERSONAL LABORAL PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 76.431,60 | |
| 14 24101 16002 | SEG. SOCIAL PERSONAL PROGR. EXTRAORDINARIO EMPLEO | 24.336,03 | |
| 08 24101 22699 | OTROS GASTOS PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 1.000,00 | |
| 08 24101 22104 | VESTUARIO PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 2.500,00 | |
| 08 24101 20400 | ALQUILER VEHICULO PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 2.400,00 | |
| 08 24101 22199 | OTROS SUMINISTROS PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 2.500,00 | |
| 14 13000 16001 | SEGURIDAD SOCIAL FUNC. SEGURIDAD | | 7.845,08 |
| 14 15310 16001 | S.SOCIAL P.F. VIAS PUBLICAS | | 11.314,91 |
| 14 16300 16001 | S.SOCIAL P.F. LIMPIEZA VIARIA | | 5.000,00 |
| 14 23100 12004 | SUELDOS GRUPO C2 ACCION SOCIAL | 3.934,13 | |
| 14 23100 12100 | COMPLEMENTO DESTINO ACCIÓN SOCIAL | 2.297,30 | |
| 14 23100 12101 | COMPLEMENTO ESPECIFICO ACCIÓN SOCIAL | 8.186,32 | |
| 14 23100 16001 | S.SOCIAL P.F. ACCIÓN SOCIAL | 4.822,31 | |
| 14 23100 13100 | PNAL. LABORAL EVENTUAL ACCIÓN | 4.293,52 | |

| | | | |
|----------------|-----------------------------|-----------------|--------------|
| | SOCIAL | | |
| 14 23100 16002 | S.SOCIAL P.L. ACCIÓN SOCIAL | 626,41 | |
| | TOTAL | 134.048,59 € | 134.048,59 € |

SEGUNDO: Comunicar al Área de Recursos Económicos de este Ayuntamiento.”

“...CORRECCIÓN ERROR MATERIAL RESOLUCIÓN aLCALDÍA NÚMERO 2017000551. N°2017/135-INT.Refª.eint1218mcg// EINT-Intervención.

ANTECEDENTES

1º. 15 de marzo de 2017: Resolución de Alcaldía número 2017000551 por la que se aprueba la modificación de créditos número 6/2017.

2º. 13 de abril de 2017: Se detecta error material en la tabla integrada en el Resuelvo 1º de la meritada Resolución de Alcaldía.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Según el tenor literal de la Resolución de Alcaldía número 2017000551 de fecha 15 de marzo de 2017, citada en el Antecedente 1º, se procede a “Aprobar la Modificación de Créditos nº 06/2017 a través de Transferencias de Crédito que aparece nivelado en su Estado de Gastos, por un importe total de euros, siendo su detalle:

| Aplicac. Presupuestaria | Descripción | Aumento | Disminución |
|----------------------------|---|-----------|-------------|
| 17 92002 22605 | GASTOS DE ELECCIONES | | 720,97 |
| 01 92000 62500 | ADQUISICIÓN ESTANTERIAS ARCHIVO | 720,97 | |
| 08 24100 47000 | AYUDAS A EMPRESAS | | 109.167,63 |
| 14 24101 13100 | SALARIO PERSONAL LABORAL PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 76.431,60 | |
| 14 24101 16002 | SEG. SOCIAL PERSONAL PROGR. EXTRAORDINARIO EMPLEO | 24.336,03 | |
| 08 24101 22699 | OTROS GASTOS PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 1.000,00 | |
| 08 24101 22104 | VESTUARIO PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 2.500,00 | |
| 08 24101 20400 | ALQUILER VEHICULO PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 2.400,00 | |
| 08 24101 22199 | OTROS SUMINISTROS PROGRAMA EXTRAORDINARIO EMPLEO | 2.500,00 | |
| 14 13000 16001 | SEGURIDAD SOCIAL FUNC. SEGURIDAD | | 7.845,08 |
| 14 15310 16001 | S.SOCIAL P.F. VIAS PUBLICAS | | 11.314,91 |

| | | | |
|----------------|--------------------------------------|--------------|---------------|
| 14 16300 16001 | S.SOCIAL P.F. LIMPIEZA VIARIA | | 5.000,00 |
| 14 23100 12004 | SUELDOS GRUPO C2 ACCION SOCIAL | 3.934,13 | |
| 14 23100 12100 | COMPLEMENTO DESTINO ACCIÓN SOCIAL | 2.297,30 | |
| 14 23100 12101 | COMPLEMENTO ESPECIFICO ACCIÓN SOCIAL | 8.186,32 | |
| 14 23100 16001 | S.SOCIAL P.F. ACCIÓN SOCIAL | 4.822,31 | |
| 14 23100 13100 | PNAL. LABORAL EVENTUAL ACCIÓN SOCIAL | 4.293,52 | |
| 14 23100 16002 | S.SOCIAL P.L. ACCIÓN SOCIAL | 626,41 | |
| | TOTAL | 134.048,59 € | 134.048,59 €" |

SEGUNDA: En fecha 13 de abril se advierte un error material en el contenido de la Resolución y, en la tabla incluida en el Resuelvo primero, donde dice

| | | | |
|----------------|----------------------------------|--|-----------|
| 14 13000 16001 | SEGURIDAD SOCIAL FUNC. SEGURIDAD | | 7.845,08 |
| 14 15310 16001 | S.SOCIAL P.F. VIAS PUBLICAS | | 11.314,91 |

debe de decir,

| | | | |
|----------------|----------------------------------|--|-----------|
| 14 13000 16001 | SEGURIDAD SOCIAL FUNC. SEGURIDAD | | 7.616,38 |
| 14 15310 16001 | S.SOCIAL P.F. VIAS PUBLICAS | | 11.543,61 |

Según el Artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

La jurisprudencia exige que el error material o de hecho sea ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias atendiendo entre otras a las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 1999 y de fecha 18 de junio de 2001, estableciendo:

1º. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.

2º. Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

3º. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

4º. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.

5º. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica).

6º. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha

de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión.

7º. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Por tanto, se trata de un mecanismo procedimental, el de la rectificación de errores, que posibilita que la Administración corrija algún error material deslizado en sus actos administrativos, debiendo entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido y sin que pueda entrañar la rectificación de tales errores una nueva operación de valoración, calificación jurídica, interpretación o apreciación en Derecho. Dentro de tales límites, resulta posible la utilización de esta vía que pasa por el dictado de un acto administrativo simplemente rectificativo de tal error.

El Tribunal Supremo en una reciente sentencia, de 1 de diciembre de 2011 (recurso 2/2011), que se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 218/1999, de 29 de noviembre, y 69/2000, de 13 de marzo) y del Tribunal Supremo (sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso 4174/2000), 4 de febrero de 2008 (recurso 2160/2003) y 16 de febrero de 2009 (recurso 609272005), que afirma lo siguiente:

“los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones. Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Rectificar el error material detectado en el resuelto primero de la Resolución de Alcaldía número 2017000551 de fecha 15 de marzo de 2017, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones Primera y Segunda.

SEGUNDO: Comuníquese al Área de Recursos Económicos (Intervención).”

El Pleno toma debida cuenta.

13. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000022/2017-REN.- IMPOSICIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON EXPENDEDORES AUTOMÁTICOS Y MANUALES, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

REGULACION DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: Aprobación definitiva.

Audio13

INTERVENCIONES

D. Sergio Puerto Manchón (Portavoz GM PP): Una intervención muy breve, pero sin entrar en el fondo —lo hemos discutido varias veces—, tampoco las alegaciones. Es cierto que las alegaciones están contestadas por los técnicos, pero también es cierto que es un empeño del concejal. Es el tercer episodio del un despropósito, y de una ordenanza de las más inútiles del Ayuntamiento de Aspe. Es una chapuza —cosa que reconoció el propio concejal en octubre—, en febrero se vio también con las alegaciones y enmienda, y en mayo tenemos la aprobación definitiva. La mal llamada ordenanza de los cajeros, así intentaste venderla de cobrarle a los cajeros. Pero también es paradójico que la realidad dice que se cobra por ocupación de la vía pública y cualquier expendedor tiene que pagar, fue cuando las cosas empezaron a cambiar. Esta ordenanza afecta a los pequeños comercios, a las farmacias, etc... Y así lo dijimos con el cobro del 100% de los tornos de las farmacias cuando sólo se utilizan 52 días. Pero no tuvieron nada en cuenta. Por tanto esta ordenanza nos parece absurda, pero además tiene un problema añadido, la aplicación de la ordenanza —y que ustedes reconocieron— que iba a ser difícil inspeccionar los gravado por la ordenanza. Es una ordenanza chapuza e innecesaria, y estaremos vigilando que ingresos va a tener para el Ayuntamiento. Por tanto a las incoherencias y chapuzas el Partido Popular estará en contra.

D. Manuel García Pujalte (Concejal delegado): Yo creo que ya se ha hablado de todo. A todos nos sabe mal gravar por tasas e impuestos. Está bien cobrar por el uso del dominio público. Si la miramos por la recaudación pues no va a ser mucho. Con esta ordenanza se busca la igualdad.

D. Sergio Puerto Manchón (Portavoz GM PP): No se grava el uso de la vía pública, es el pretexto. Por tanto esta ordenanza no cumple ninguna igualdad fiscal. Y por lo tanto vienes a corroborarme que es una ordenanza de muy difícil comprensión.

D. Manuel García Pujalte (Concejal delegado): Si, los bancos pagan una tasa, las farmacias otra, y los comercios otra.

D. Sergio Puerto Manchón (Portavoz GM PP): Manuel, no trates de convencerme. Está ordenanza tiene un error de base y lo sabes desde el primer momento.

ANTECEDENTES

1.-26 de octubre de 2016: En sesión ordinaria plenaria nº 2016000013 se aprueba provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos, con acceso directo desde la vía

pública, y la modificación de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local y, simultáneamente, la Ordenanza fiscal correspondiente y sus tarifas.

2.-10 de noviembre de 2016: publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante núm. 216 del Edicto de aprobación provisional de la imposición y de la modificación de las Ordenanzas referidas en el Antecedente 1º, respectivamente, concediéndose un plazo al efecto de treinta días hábiles a contar al siguiente de la publicación, para ser examinado el expediente y presentar las alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas. Se presentan un total de cuatro alegaciones al texto de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos, con acceso directo desde la vía pública.

3.- 22 de febrero de 2017: En sesión ordinaria plenaria nº 2017000002, se resuelven las alegaciones presentadas referidas en el Antecedente 2º y, dado que se modifican aspectos sustanciales del texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos, en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica, se aprueba provisionalmente la imposición provisional la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos y manuales, con acceso directo desde la vía pública y, simultáneamente, la Ordenanza fiscal correspondiente y sus tarifas. Asimismo, se aprueba provisionalmente la modificación de la tasa de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local y, simultáneamente, la Ordenanza fiscal correspondiente.

4.- 28 de marzo de 2017: publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante núm. 61 del Edicto de aprobación provisional de la imposición y de la modificación de las Ordenanzas referidas en el Antecedente 1º, respectivamente, concediéndose un plazo al efecto de treinta días hábiles a contar al siguiente de la publicación, para ser examinado el expediente y presentar las alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas.

5.- 5 de abril de 2017: Se registra de entrada (R.E. número 4037) escrito presentado por Dº Adolfo Otero Covas con D.N.I. nº 44757574-B, ampliado con otro de fecha 11 de abril (R.E.número 4429), en el que en síntesis efectúa las siguientes alegaciones:

- a) El hecho imponible es una imposición del Ministerio del Interior.
- b) La tasa no se exige de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible y vulnera de forma directa la Ley General Tributaria, y además conduce a un agravio comparativo con cualesquiera otros comercios.

6.- 18 de mayo de 2017: Informe de Intervención de aprobación de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos y manuales, con acceso directo desde la vía pública y de modificación la modificación de la tasa de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local

7.-24 de mayo de 2017: Por la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas se dictamina favorablemente por cinco votos a favor (3 del GMEU, 1 del GMP SOE, y 1 del GMVA), y dos en contra (GMPP).

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasa y Precios Públicos.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El 17.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece en lo referente a la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales lo siguiente:

“Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento supresión y ordenación de tributos<<...>>, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas”

“Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional <<...>>”

SEGUNDA: En primer lugar lo que procede a continuación es examinar la legitimidad de los que han presentado la reclamación.

A tales efectos, el artículo 18 de dicha norma legal establece como interesados a efectos de reclamar contra acuerdos provisionales:

Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.

Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

De este precepto se deduce que don Adolfo Otero Coves, con D.N.I. número 44757574-B, tiene legitimación para presentar reclamaciones contra la aprobación inicial de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos y manuales, con acceso directo desde la vía pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 apartado b) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

TERCERA: Una vez efectuadas las anteriores consideraciones efectuemos el análisis de las alegaciones presentadas contra la aprobación inicial de dicha Tasa.

-Alegación formulada por don Adolfo Otero Coves

Como motivos de reclamación a la aprobación inicial de la Tasa, se exponen, las siguientes alegaciones:

“1.- La ordenanza fiscal en cuanto a lo que se refiere a los tornos y portillos de las farmacias no tiene en cuenta que el hecho imponible es una imposición del Ministerio del Interior, especialmente en el artículo 22 de su Orden sobre Seguridad Privada nº 317/2011. Y solamente puede ser utilizado durante la prestación del servicio de urgencia y en horas nocturnas.

2.- La Tasa no se exige de acuerdo con la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible y vulnera de forma directa la Ley General Tributaria, y además conduce a un agravio comparativo con cuales quiera otros comercios y no digamos bancos, por lo que sigue:

a) En Aspe existen siete oficina de farmacia, que se reparten los servicios de urgencia del año por su trasciendo sesenta y cinco días, con lo que el uso del torno o portillo, lo es solo durante 1/7 días al año, en total 52/53 días aproximadamente.

b) Además de esto el uso de portillo o torno solo se aplica durante las horas nocturnas, en que la farmacia corre mayor riesgo de asalto o atraco según la experiencia conocida, por lo que de este tiempo de 52/53 días de servicio de urgencia, se descontarían la hora diurnas, en las que el portillo permanece cerrado y sin uso posible.

3.- Y en ello consiste el agravio comparativo, a saber: una entidad bancaria, mantiene un cajero automático las 24 horas del día los 365 días al año, y a veces con cola en la calle, y paga en calles de primera categoría, 518,30 € de tasa. Y una farmacia en la misma calle sobre abre su portillo, durante las 7/8 horas nocturnas por casa día de los 52 días de media anual en que presta el servicio de urgencia. Y paga la mitad justa por la tasa la suma 259,15 €. Una simple regla de tres no llevaría sin el tributo aspirara a una justicia distributiva mínima, nos llevaría a la suma de 27,21 € arriba o abajo. Y esto hablando solo de proporción y justicia distributiva que si hablamos de legitimación nos

emplearíamos en que el portillo de las farmacias en cuanto impuesto por la administración central debe estar exento de la carga o gravamen.”

CUARTA: En cuanto a la primera de las alegaciones presentadas por don Adolfo Otero Coves (apartado primero del escrito presentado) debemos reiterar lo manifestado en el informe emitido por la Intervención Municipal de fecha de 10 de febrero de 2017 como consecuencia de las alegaciones similares vertidas contra la aprobación inicial de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos.

En este sentido, las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible y es el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación de expendedores automáticos y manuales para prestar servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública. De esta forma, se podrá cobrar una tasa por la prestación de servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Continúa el informe señalando que según Consulta vinculante de la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General de Tributos) de fecha 21 de marzo de 2011 en relación a si los cajeros automáticos de las farmacias están sujetos a la Tasa de aprovechamiento especial del dominio público, es taxativo al señalar que el sujeto pasivo de la tasa no es el usuario de los cajeros, sino la entidad titular de los mismos, que es el que obtiene un beneficio económico. Entendiendo el provecho económico, una “rentabilidad singular” (en los términos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas), para la entidad titular de los mismos, al suponer un ahorro de costes por permitir la realización de operaciones comerciales en horarios y fuera de horario comercial.

Por lo anterior, se desestima la primera de las alegaciones presentadas por don Adolfo Otero Coves.

QUINTA: En cuanto a la segunda de las alegaciones presentadas por el Sr. Otero Coves (contenida en los apartados segundo y tercero de su escrito) manifestar que la imposición de la tasa en modo alguno “conduce a agravio comparativo” con el resto de comercios y más aun teniendo en cuenta la modificación que se introdujo en el texto original de la Ordenanza (como consecuencia de la estimación parcial de una de las alegaciones resuelta por el Pleno en sesión ordinaria de 22 de febrero de 2017) quedando reducida la cuota tributaria al 50% de la tarifa general aplicable únicamente a los despachos o dispensadores en farmacias de venta de productos o de medicamentos que prestan servicios en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública; al entender que tienen posibilidad de permanecer abiertos al público 12 horas al día (fuera de su horario comercial habitual).

A lo manifestado con anterioridad, habría que añadir la posibilidad que tienen dichos establecimientos farmacéuticos de permanecer abiertos al público las 24 horas del día, durante todo el año.

Por todo lo anterior se desestima la alegación anterior.

ACUERDO

Adoptado por 13 votos a favor y 8 votos en contra, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 7 votos del grupo municipal EUPV, 5 votos del grupo municipal PSOE y 1 voto del grupo municipal VESPA.

Votos en contra: 8 votos del grupo municipal PP.

Abstenciones: --

PRIMERO: Desestimar las alegaciones formuladas por don Adolfo Otero Coves, por los motivos reseñados en la consideración cuarta y quinta.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente la imposición de la tasa reguladora de la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos y manuales, con acceso directo desde la vía pública y, simultáneamente, la Ordenanza fiscal correspondiente y sus tarifas. Asimismo, aprobar definitivamente la modificación de la tasa de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local y, simultáneamente, la Ordenanza fiscal correspondiente.

TERCERO: Publicar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo de aprobación definitiva expreso y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras del tributo.

CUARTO: Notificar el presente acuerdo a los interesados y comunicar las ordenanzas fiscales a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma, dentro del plazo de 30 días siguientes a su aprobación.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON EXPENDEDORES AUTOMÁTICOS Y MANUALES, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el 106 de la Ley 7/1995, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la "TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON EXPENDEDORES AUTOMÁTICOS Y MANUALES, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación de expendedores automáticos y manuales para prestar servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento especial del terreno si este no fuera de dominio público.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota anual será la siguiente:

| | | |
|--|------------------|---------------|
| | CATEGORIA | Tarifa |
| | CALLES | |

| | | |
|--|---------|----------|
| 1. Por cada cajero automático o unidad de despacho anexo a las entidades financieras, "con acceso directo desde la vía pública" tributarán al año por cada aparato. | PRIMERA | 518,30€ |
| | SEGUNDA | 394,20 € |
| | TERCERA | 240,90 € |
| 2. Por cada unidad de despacho, aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio "con acceso directo desde la vía pública", tributarán al año. | PRIMERA | 129,58 € |
| | SEGUNDA | 98,55 € |
| | TERCERA | 60,23 € |

| | CATEGORIA CALLES | Tarifa |
|---|------------------|----------|
| 3. Por cada unidad de despacho o dispensador en farmacias de venta de productos o de medicamentos que prestan servicios en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, tributarán al año | PRIMERA | 259,15 € |
| | SEGUNDA | 197,10 € |
| | TERCERA | 120,45 € |
| 4. Por cada unidad de despacho o mostrador en comercios de venta de cualquier producto que prestan servicio en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, tributarán al año. | PRIMERA | 259,15 € |
| | SEGUNDA | 197,10 € |
| | TERCERA | 120,45 € |

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

1).- Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:

a).- *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.*

b).- *Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.*

c).- *Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.*

2.- *El pago de la Tasa se realizará:*

a). *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en una de las cuentas que el Ayuntamiento de Aspe posee en Entidad de Crédito (Caja o Banco) colaboradora en la recaudación de los Tributos Municipales. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.*

b). *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, mediante padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será aprobado por el Órgano Municipal competente y expuesto al público a efectos de poder presentar el Recurso pertinente.*

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1).- *Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.*

2).- *Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.*

3).- *Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.*

4).- *La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.*

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y Normas que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las categorías de calles a efectos de esta ordenanza serán las fijadas en el anexo a la de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, definitivamente, en sesión del xx de xxxxxxx del xxxx, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del xx de xxxxxxx del xxxx, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1995, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la “TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local del subsuelo, suelo y vuelo.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1).- *La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.*

2).- *No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas Empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos. Este régimen especial de cuantificación se aplicará, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.*

3).- *Las tarifas de la tasa serán las siguientes:*

CALLES

| | 1ª | 2ª | 3ª |
|--|-----------|-----------|-----------|
| <i>1. Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro por cada unidad y año</i> | 0'775 | 0'591 | 0'357 |
| <i>2. Cables por m/l al año</i> | 0'039 | 0'030 | 0'018 |
| <i>3. Por cada m/l de tubería, cualquiera que sea su clase y destino al año</i> | 1'55 | 1'18 | 0'71 |
| <i>4. Por cada metro cuadrado de toldo que recaiga a la vía pública al año</i> | 6'20 | 4'73 | 2'85 |
| <i>5. Por cada aparato de refrigeración que recaiga a la vía pública al año</i> | 7'75 | 5'91 | 3'57 |
| <i>6. Aprovechamientos fijos en la vía pública no contemplados en supuestos anteriores, por m2 y año</i> | 77'46 | 59'12 | 35'66 |

| | | | |
|--|-------|-------|-------|
| 7. Quioscos fijos establecidos en la vía pública destinados a la venta de prensa, golosinas, pequeños juguetes o similares, por m2 y año | 35'66 | 35'66 | 35'66 |
|--|-------|-------|-------|

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1).- Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

c) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en una de las cuentas que el Ayuntamiento de Aspe posee en Entidad de Crédito (Caja o Banco) colaboradora en la recaudación de los Tributos Municipales. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, mediante padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será aprobado por el Órgano Municipal competente y expuesto al público a efectos de poder presentar el Recurso pertinente.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4) La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y Normas que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las categorías de calles a efectos de esta ordenanza serán las fijadas en el anexo a la de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, definitivamente, en sesión del xx de xxxxxxx del xxxx, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del xx de xxxxxxx del xxxx, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

14. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000023/2017-REN.- MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 10/2017 - TRANSFERENCIA DE CRÉDITO (Exp 2017/153-INT. Ref. EINT1218MCG/ EINT): Dar cuenta al Pleno del Decreto de Alcaldía Nº 2017001100, de 17 de mayo, relativo a su aprobación.

Audio14

Tras su toma de razón por la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas, sesión 2017/5 de 24 de mayo de 2017, el Pleno toma debida cuenta del DECRETO 2017001100 de fecha 17 de mayo de 2017, relativo a la aprobación de modificación de créditos Nº 10/2017 del Presupuesto de Gastos de 2017 bajo la modalidad de Transferencia, que seguidamente se transcriben:

“...ASUNTO: MODIFICACION DE CREDITOS Nº 10/2017- TRANSFERENCIA DE CRÉDITO Nº 2017/153-INT. Refª: EINT1218MCG/ EINT-Intervención.

ANTECEDENTES

1º.- 3 de mayo de 2017: Providencia de la Concejalía de Servicios Sociales con el Visto Bueno de la Concejalía de Economía y Hacienda de modificación de créditos por importe de 500,00 €.

2º.- 8 de mayo de 2017: Providencia de la Concejalía de Formación y Empleo con el Visto Bueno de la Concejalía de Economía y Hacienda de modificación de créditos por importe de 14.000,00 €.

3º.- 8 de mayo de 2017: Providencia de la Concejalía de Economía y Hacienda a propuesta de la Concejalía de Contratación de modificación de créditos por importe de 5.735,40 €.

4º.-12 de mayo de 2017. Informe favorable de la Intervención, de que se cumplen las limitaciones establecidas en la legislación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se estima necesario proceder a la modificación del Presupuesto vigente, siendo por Transferencias de Créditos.

SEGUNDA: Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 500/90 de 20 de Abril y en la Base de Ejecución nº 10 del vigente Presupuesto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Aprobar la modificación de créditos nº 10/2017 del Presupuesto vigente bajo la modalidad de Transferencias de Crédito por un importe de 20.235,40 euros, siendo su detalle:

| <i>Aplicac. Presupuestaria</i> | <i>Descripción</i> | <i>Aumento</i> | <i>Disminución</i> |
|------------------------------------|--|--------------------|--------------------|
| 08 23100 22605 | OTROS GASTOS ACCION SOCIAL | | 500,00 |
| 08 23100 62300 | MAQUINARIA, INSTALACIONES, UTILLAJE ACCION SOCIAL | 500,00 | |
| 08 24100 45300 | PROG. EMPL/FORM. GTIA JUVENIL T´AVALEM | | 14.000,00 |
| 08 24100 62600 | ADQUISICIÓN EQUIPOS INFORMÁTICOS | 14.000,00 | |
| 17 92000 22608 | INDEMNIZACIÓN DAÑOS FUNCIONAMIENTO SERVICIO | | 5.735,40 |
| 01 92000 22700 | CONTRATO LIMPIEZA EDIF. MUNICIPALES | 5.735,40 | |
| | TOTAL | 20.235,40 € | 20.235,40 € |

SEGUNDO: Dar cuenta al Pleno en la próxima sesión a celebrar para su constancia.

TERCERO: Comunicar al Área de Recursos Económicos de este Ayuntamiento.”

El Pleno toma debida cuenta.

15. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000024/2017-REN.- INFORME CON MOTIVO DE LA LEY 15/2010 5 JULIO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY

3/2004 DE 29 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LA OPERACIONES COMERCIALES. 1T2017.

Audio15

Tras su toma de razón por la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas, en sesión núm. 2017/5, celebrada el día 24 de mayo de 2017, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno de Informe de Tesorería, de fecha 18 de mayo de 2017, con el contenido que a continuación se transcribe:

“INFORME CON MOTIVO DE LA LEY 15/2010 DE 5 DE JULIO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004 DE 29 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.

El artículo cuarto de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, determinó la obligatoriedad de las Corporaciones Locales de elaborar y remitir, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales, un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada entidad.

En primer lugar hay que reseñar que con fecha 23 de marzo de 2011, la Intervención General del Estado publicó una guía para elaborar los informes trimestrales que las entidades locales debían remitir al Ministerio de Economía y Hacienda.

A mediados del mes de mayo de 2011 se estableció un modelo normalizado de informe y la correspondiente aplicación informática para su grabación y presentación telemática a fin de facilitar el cumplimiento de dicha obligación y con efectos de homogeneizar la misma para su tratamiento.

No obstante, a lo largo de estos años el legislador ha aprobado varias reformas a las Leyes referenciadas en el primer párrafo, Ley 3/2004 y Ley 15/2010, entre las que cabe destacar:

El Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo,

La Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, así como la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público

Concretamente, el Real Decreto-ley 4/2013 modificó entre otras normas lo estipulado en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el cómputo de plazos de pago, con el consiguiente efecto en los informes establecidos en el artículo 4 de la Ley 15/2010 de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. La citada modificación es recogida con posterioridad en la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Finalmente en la nueva guía para la elaboración de los informes trimestrales de morosidad para la publicada por la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades Locales en la que se recogen las modificaciones anteriores, para su aplicación a partir de 2015.

Datos a incluir en los Informes de Morosidad

Los informes habrán de elaborarse, para cada entidad, considerando la totalidad de los pagos realizados en cada trimestre natural, y la totalidad de las facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del mismo, independientemente de la fecha de registro de la factura o certificación de obra.

El artículo 16.6, de la Orden Ministerial HAP/2105/2012, en su redacción dada por la Orden HAP/2082/2014, establece que:

“El informe trimestral, regulado en el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la que se incluirá, al menos, de acuerdo con la metodología establecida para el cálculo el periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas, el detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores, así como de las operaciones pagadas y pendientes de pago de cada entidad y del conjunto de la Corporación Local.”

De acuerdo con lo anterior, el informe trimestral contemplará la siguiente información:

- a) Pagos realizados en el trimestre
- b) Intereses de demora pagados en el trimestre.
- c) Facturas o documentos justificativos pendientes de Pago al final del trimestre.
- d) Detalle del periodo medio de pago global a proveedores.

Se recalca que la emisión del presente es un documento a efectos estadísticos agregados. Por tanto no implica que, si existiera una reclamación específica de intereses por parte de algún contratista, se atendiera a las fecha de comprobación, verificación o aceptación de lo recibido por la Administración, para proceder a su resolución.

También hay que reseñar que desaparece informe correspondiente a Facturas o documentos justificativos con respecto a las cuales, al final del trimestre, hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro de facturas y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación (artículo 5 de la Ley 15/2010), al haberse derogado expresamente por la Disposición derogatoria de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público

Una vez realizadas las siguientes aclaraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 15/2010 de 5 de julio de modificación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, emito el siguiente informe:

PERIODO CONSIDERADO: PRIMER TRIMESTRE 2017

| <i>Código de Entidad</i> | <i>Entidad</i> | <i>Tipo de Contabilidad</i> |
|--------------------------|----------------|-----------------------------|
| 17-03-019-AA-000 | Aspe | Limitativa |

PRIMERO. PAGOS REALIZADOS EN EL TRIMESTRE

| <i>Pagos realizados en el periodo</i> | | | | |
|--|--|----------------------|---------------------------------------|----------------------|
| <i>Periodo Medio Pago (PMP) (días)</i> | <i>Pagos Dentro Periodo Legal Pago</i> | | <i>Pagos Fuera Periodo Legal Pago</i> | |
| | <i>Número de Pagos</i> | <i>Importe Total</i> | <i>Número de Pagos</i> | <i>Importe Total</i> |
| 43,02 | 505 | 1.364.522,73 | 90 | 88.396,97 |

SEGUNDO. INTERESES DE DEMORA PAGADOS EN EL PERIODO

En dicho periodo no se han realizado pagos de intereses de demora.

TERCERO. FACTURAS O DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS PENDIENTES DE PAGO AL FINAL DEL TRIMESTRE.

| <i>Facturas o Documentos Justificativos Pendientes de Pago al Final del Periodo</i> | | | | |
|---|---|----------------------|--|----------------------|
| <i>Periodo Medio Pago Pendiente (PMPP) (días)</i> | <i>Dentro Periodo Legal Pago al Final del Periodo</i> | | <i>Fuera Periodo Legal Pago al Final del Periodo</i> | |
| | <i>Número de Operaciones</i> | <i>Importe Total</i> | <i>Número de Operaciones</i> | <i>Importe Total</i> |
| 51,21 | 157 | 144.746,16 | 39 | 29.047,58 |

Por último, se reseña el detalle del PMP Global a proveedores calculado para el trimestre:

| <i>Periodos de PMP incluidos</i> | <i>PMP (días)</i> |
|----------------------------------|-------------------|
| <i>Primer trimestre 2017</i> | <i>16,36"</i> |

El Pleno toma debida cuenta.

16. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000025/2017-REN.- INFORME DE TESORERÍA. CÁLCULO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO DE LAS EELL, REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO. PRIMER TRIMESTRE 2017: Dar cuenta.

Audio16

Tras su toma de razón por la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas, en sesión núm. 2017/5, celebrada el día 24 de mayo de 2017, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno de Informe de Tesorería, de fecha 18 de mayo de 2017, con el contenido que a continuación se transcribe:

“INFORME DE TESORERÍA. CÁLCULO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO DE LAS EELL, REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO. PRIMER TRIMESTRE 2017

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, introduce el concepto de periodo medio de pago como expresión del tiempo de pago o retraso en el pago de la deuda comercial, de manera que todas las Administraciones Públicas, deberán hacer público su periodo medio de pago que deberán calcular de acuerdo con una metodología común.

El período medio de pago definido en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, mide el retraso en el pago de la deuda comercial en términos económicos, como indicador distinto respecto del periodo legal de pago establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Esta medición con criterios estrictamente económicos puede tomar valor negativo, tanto en las operaciones pagadas como en las pendientes de pago, si la Administración paga antes de que hayan transcurrido treinta días naturales desde la presentación de las facturas o certificaciones de obra o si al final del periodo

para la remisión de la información aún no han transcurrido, en las operaciones pendientes de pago, esos treinta días.

Se tienen en cuenta, con carácter general, las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas o sistema equivalente y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha. Quedan excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional y las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores. Asimismo, quedan excluidas las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.

Por último, y a diferencia de los informes contemplados en la Ley de morosidad, a efectos de facturas pendientes de pago se tendrán en cuenta las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro, y no exclusivamente las que ya estén reconocidas.

Cálculo Ratio de las operaciones pagadas

La "Ratio de las operaciones pagadas" en el trimestre, es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos.

El "Número de días de pago": Los treinta posteriores a la fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, o desde la fecha de aprobación de la certificación mensual de obra, según corresponda, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

La "Ratio de las operaciones pagadas" al final del trimestre, se obtendrá como media ponderada, de la siguiente forma:

$$ROP = \frac{\sum (\text{número de días de pago} + \text{importe de la operación pagada})}{\text{importe total de pagos realizados}}$$

Cálculo Ratio de las operaciones pendientes de pago

La "Ratio de las operaciones pendientes de pago" al final del trimestre, es el indicador del número de días promedio de antigüedad de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.

El "Número de días pendientes de pago" de cada operación pendiente de pago a final del trimestre, los días naturales transcurridos desde los treinta posteriores a la fecha de anotación de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, o desde la fecha de aprobación de la certificación mensual de obra, según corresponda, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.

La "Ratio de las operaciones pendientes de pago" al final del trimestre, se obtendrá como media ponderada, de la siguiente forma:

$$ROPP = \frac{\sum (\text{número de días pendientes de pago} * \text{importe de la operación pendiente de pago})}{\text{importe total de pagos pendientes}}$$

PERIODO MEDIO DE PAGO DE LA ENTIDAD:

Una vez obtenidos los ratios anteriores, se procede al cálculo del periodo medio de pago según el Real Decreto 635/2004, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PMPE = \frac{\text{ratio operaciones pagadas} \cdot \text{importe total pagos realizados} + \text{ratio operaciones pendientes de pago} \cdot \text{importe total pagos pendientes}}{\text{importe total pagos realizados} + \text{importe total pagos pendientes}}$$

PERIODO A CONSIDERAR: 1º TRIMESTRE DE 2017

| <i>Entidad</i> | <i>Ratio Operaciones Pagadas (días)</i> | <i>Importe Pagos Realizados (euros)</i> | <i>Ratio Operaciones Pendientes (días)</i> | <i>Importe Pagos Pendientes (euros)</i> | <i>PMP (días)</i> |
|-------------------|---|---|--|---|-------------------|
| <i>Aspe</i> | 21,30 | 1.549.579,36 | 1,77 | 524.645,14 | 16,36 |
| <i>PMP Global</i> | | 1.549.579,36 | | 524.645,14 | 16,36" |

El Pleno toma debida cuenta.

17. EREN-Oficina de Rentas.- Prop.: 000026/2017-REN.- ESTADOS EJECUCIÓN PRESUPUESTO 1T 2017 Y MOVIMIENTOS DE TESORERIA (Actas de Arqueo 1T2017): Dar cuenta.

Audio17

Tras su toma de razón por la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas, sesión 2017/5, celebrada el día 24 de mayo de 2017, el Pleno toma debida cuenta de los Estados de Ejecución correspondientes al 1er trimestre del ejercicio 2017.

18. GSEC-Secretaría.- Prop.: 000044/2017-SEC.- MOCIÓN CONJUNTA PRESENTADA POR TODOS LOS GRUPOS MUNICIPALES "MOCIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN PLAN DIRECTOR DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y REVALORIZACIÓN SOCIOECONÓMICA Y

AMBIENTAL DE LA CUENCA DEL VINALOPÓ" PRESENTADA A LAS 20:30 HORAS DEL 31 DE MAYO DEL 2017 ANTE ESTA SECRETARÍA.

Audio18

INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA

Incluida por unanimidad de los 21 miembros presentes.

Tras ser declarado urgente por la mayoría cualificada prevista en el art. 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Sr. Secretario -al tratarse de moción conjunta de todos los grupos municipales- dio lectura, previa justificación de la urgencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 91.4 del citado cuerpo legal, formulando al Pleno de la Corporación la siguiente moción:

ANTECEDENTES

ÚNICO: 31 de mayo del 2017: Siendo las 20:30h, se presenta ante esta Secretaría la siguiente moción antes referenciada diciendo textualmente:

“Doña Isabel Pastor Soler, portavoz del Grupo Municipal Esquerra Unida, Doña M^a José Villa Garis, portavoz del Grupo Municipal Socialista, Don Sergio Puerto Manchón portavoz del Grupo Municipal Popular y Don Francisco Martínez Molina, portavoz del Grupo Municipal VESPA en el ayuntamiento de Aspe, en nombre y representación del mismo, y al amparo de lo que establece la normativa aplicable , elevan al Pleno de la corporación, para su debate y aprobación la siguiente Moción:

MOCIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN PLAN DIRECTOR DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y REVALORIZACIÓN SOCIOECONÓMICA Y AMBIENTAL DE LA CUENCA DEL VINALOPÓ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El río Vinalopó, con una cuenca vertiente de unos 1.700 Km² y una longitud de unos 80 Km, nace en Bocairent, en los pies de la Serra Mariola, y discurre atravesando el Valle de Biar hasta Villena, donde configura un ancho corredor en dirección Noroeste a Sudeste hasta Elx, atravesando perpendicularmente las formaciones montañosas bajo-béticas desde la llanura manchega hasta el mar. La distinción de tres áreas diferenciadas en el territorio de la cuenca está consolidada por la división comarcal: L’Alt Vinalopó, con su centro en Villena, el Vinalopó Mitjà con poblaciones como Elda-Petrer, Novelda y Monòver, y el Baix Vinalopó, con su capital en Elx, siendo Crevillent y Santa Pola los otros importantes núcleos de población .

Una de las características de la cuenca del Vinalopó es el marcado carácter árido de su clima, no tan acusado en la cuenca alta como en su parte más meridional. La sombra pluviométrica de las

sierras de Aitana y el Maigmo, que retienen los vientos húmedos del Noreste, junto a la sierra del Segura que ejerce un efecto pantalla con respecto a las borrascas procedentes del Sur, y el gradiente latitudinal de la cuenca, explican la mayor aridez de la Cuenca del Vinalopó con respecto a las cuencas septentrionales vecinas. Las precipitaciones medias anuales varían desde un máximo de 350 mm. en l'Alt Vinalopó (Beneixama) hasta los 190 mm. de La Romana en el Vinalopó Mitjà, con una insolación propia de la latitud que da lugar a una notable capacidad de evaporación de las temperaturas.

Asimismo, este río presenta un régimen hidrológico marcadamente mediterráneo, con una gran irregularidad en sus caudales. Solo en la parte alta de la cuenca cuenta con caudales permanentes, de las aportaciones subterráneas de las sierras de cabecera, aunque muy exiguos en algunos tramos como consecuencia de derivaciones de agua para varios usos, al tiempo que recibe aguas residuales acrisoladas de los municipios que atraviesa. A partir de Villena, el río se comporta como una rambla, con caudales exiguos -básicamente retornos de aguas residuales depuradas- que desaparecen durante buena parte del año, si bien se incrementan significativamente durante episodios de lluvias torrenciales llegando a superar los 350 m³/s. Cuando lleva caudales, el río llega hasta el lago del Fondó d'Elx, y los caudales son drenados mediante azarbes artificiales en las Salinas de Santa Pola, conformando un espacio de marjal de elevado valor ecológico que se encuentra protegido.

El lecho del río a partir de Villena se encuentra deteriorado por intervenciones humanas, como canalizaciones hormigonadas en tramos urbanos para defenderse de las inundaciones, canalizaciones para transportar aguas subterráneas y derivarlas a los destinos deseados, rectificaciones del lecho, embalses actualmente rellenos por la acumulación de sedimentos y en desuso (como los de Petrer, Elda y Elx), desaparición de su vegetación de ribera, presencia de flora y fauna invasora, ocupación del dominio público hidráulico o vertidos incontrolados de residuos sólidos y escombros.

Cabe destacar la abundancia de fenómenos endorreicos en la cuenca del Vinalopó, que se manifiestan en la existencia de zonas húmedas y lagunas como las de Villena y Salinas, en la parte alta y media de la cuenca, hoy desecadas, y los hondones en la cuenca baja. Asimismo, es remarcable la intensa salinización de sus aguas como consecuencia de los estratos de yeso y calcáreos que atraviesa, lo cual da lugar a la existencia de hábitats muy singulares y al desarrollo de flora y fauna endémicas, su conservación y protección es prioritaria en aplicación de la Directiva europea de hábitats.

La cuenca fluvial del Vinalopó presenta mal estado ecológico de sus masas de agua superficial y una intensa sobreexplotación de las masas de agua subterráneas, como consecuencia de las elevadas presiones antrópicas que sufre, tanto por la expansión urbana, residencial e industrial y de infraestructuras que a lo largo del último siglo se han articulado en torno a su eje principal, como por la existencia de una históricamente elevada actividad agrícola (principalmente vid) e industrial (mármol, calzado, textil, agroalimentaria, etc.) y en torno al eje fluvial principal. De hecho, en muchos

tramos el río se ha convertido en un río urbano. Por otro lado, es remarkable la importancia de patrimonio hidráulico, agrario e industrial vinculado a los usos históricos del agua en la cuenca.

Durante las últimas décadas, la atención de las autoridades estatales y autonómicas en relación con la cuenca del Vinalopó se ha centrado principalmente en aplicar medidas para alcanzar la máxima eficiencia en el riego y en la construcción del transvase Xúquer-Vinalopó y de las infraestructuras de distribución de los caudales trasvasados a los usuarios finales, para paliar la sobreexplotación de los acuíferos al tiempo que se reequilibran las extracciones de aguas subterráneas y se satisfacen las necesidades hídricas de los usos agrícolas, industriales y urbanos.

La extrema irregularidad hidrológica del río, con grandes avenidas de agua, el carácter salino de sus aguas, el deterioro generalizado del ecosistema fluvial, la presencia de malos olores, insectos o escombros en su entorno han provocado una percepción negativa del río en la población, que lo ven más como una amenaza que como un recurso territorial fundamental para incrementar su calidad de vida y crear oportunidades de desarrollo económico y social sostenible.

Sin embargo, el cumplimiento de la normativa europea en materia de agua y protección de la naturaleza, incorporada al ordenamiento jurídico español y valenciano, requiere la puesta en marcha de medidas efectivas para proteger hábitats y especies de alto valor ecológico, recuperar los valores ambientales y la funcionalidad ecológica de los ecosistemas acuáticos fuertemente modificados por las intervenciones humanas. Eso no solo afecta a las propias políticas del agua y de protección del medio natural, sino a otras políticas sectoriales que inciden sobre los usos de los recursos y el territorio: agricultura, industria, ordenación del territorio, planificación urbanística, infraestructuras de transporte, etc. Y, por lo tanto, implica la coordinación de competencias de varios departamentos y niveles de la administración pública.

La calidad ecológica del río Vinalopó y su cuenca no alcanza el objetivo de buen estado marcado por la normativa vigente. Se trata de un río que cuenta con unas características ecológicas singulares muy valiosas que hay que proteger y recuperar y una evolución histórica compleja, en la que confluyen varios intereses socioeconómicos y la acción de varios departamentos y niveles de la administración. Por eso abordar su recuperación requiere un enfoque integral, integrador y multidisciplinar, con participación de las autoridades competentes y de todas las partes interesadas de la sociedad civil, que conjuga los valores ecológicos, social, económicos, patrimoniales, históricos y territoriales vinculados a los ecosistemas acuáticos de la cuenca.

Por todo lo expuesto, presentamos la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

-Instar al Consell de la Generalitat Valenciana a crear una Mesa de Trabajo para la Recuperación Integral de la Cuenca del Vinalopó, en la que participan todas las autoridades competentes, estatal, autonómica y municipal, representantes de intereses económicos, sociales y ambientales, las universidades y centros de investigación, centros educativos, asociaciones culturales, etc. así como expertos, con tal de elaborar un diagnóstico integral del estado de la cuenca del Vinalopó y diseñar un Plan Director de Restauración Ecológica y Revalorización Socioeconómica y Ambiental del Vinalopó, sus ecosistemas acuáticos y los terrestres dependientes de aguas subterráneas, así como de su patrimonio natural, histórico y cultural.

En Aspe a 31 de mayo de 2017

Fdo. y rubricado por D^a Isabel Pastor (Portavoz GM EU), D^a M^a José Villa (Portavoz GM PSOE), D. Sergio Puerto Manchón (Portavoz GM PP) y D. Fco. Martínez (Portavoz GM VESPA)."

ACUERDO

Adoptado por unanimidad de los 21 miembros presentes, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 8 votos del grupo municipal PP, 7 votos del grupo municipal EUPV, 5 votos del grupo municipal PSOE y 1 voto del grupo municipal VESPA.

Votos en contra: --

Abstenciones: --

PRIMERO: Instar al Consell de la Generalitat Valenciana a crear una Mesa de Trabajo para la Recuperación Integral de la Cuenca del Vinalopó, en la que participan todas las autoridades competentes, estatal, autonómica y municipal, representantes de intereses económicos, sociales y ambientales, las universidades y centros de investigación, centros educativos, asociaciones culturales, etc. así como expertos, con tal de elaborar un diagnóstico integral del estado de la cuenca del Vinalopó y diseñar un Plan Director de Restauración Ecológica y Revalorización Socioeconómica y Ambiental del Vinalopó, sus ecosistemas acuáticos y los terrestres dependientes de aguas subterráneas, así como de su patrimonio natural, histórico y cultural.

SEGUNDO: Remitir copia del presente acuerdo a la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

19. MOCIONES.

Ha quedado incluido como tal el punto 18, transcrito anteriormente, previa votación e inclusión en el orden del día.

20. RUEGOS Y PREGUNTAS.

20.1: PREGUNTA ORAL NÚMERO 1: (Audio19)

D. Francisco Martínez Molina, Portavoz GM VESPA: Yo quería preguntar como están las bolsas de las escuelas deportivas —que ya he visto que han colgado las listas hoy—.

Mañana estamos a día 1 de junio, y si contamos los plazos dudo que llegemos con tiempo para llamar a la gente, teniendo en cuenta que ahora vienen las alegaciones, exámenes, etc..

D. José Manuel García Payá (Concejal delegado): Si que llegamos con tiempo, pero aún así están las bolsas anteriores. Lo único que aprovechamos estas para los monitores de ciclo indoor. Pero insisto, si no llegamos con tiempo tiramos de las bolsas anteriores que están activas.

D. Antonio Puerto García (Alcalde-Presidente): Hoy se ha firmado el decreto, se ha puesto en el tablón la lista provisional. Y he hablado con el departamento de personal y sí que da tiempo para llegar, no obstante, como ha dicho el concejal, tenemos la posibilidad de acudir a las bolsas anteriores.

20.2: PREGUNTA ORAL NÚMERO 2: (Audio20)

D. Francisco Martínez Molina, Portavoz GM VESPA: He visto en las redes sociales, una foto del pabellón —no se de cuando será— que pone, «increíble, colas de más de dos horas para las inscripciones en las escuelas de verano municipal de Aspe, el enchufismo de las 8 o 10 inscripciones para aquella persona que ha salido por la puesta siendo aplaudida por el resto de gente cuyo límite máximo era de 3 inscripciones, ha sido un puntazo, ole tú, y el personal autorizado lo ha consentido.

D. José Manuel García Payá (Concejal delegado): Yo si quieres te contesto, y además a toda la demás gente que se ha pronunciado en las redes sociales sin saber la realidad y las normas. Primero, en el pabellón no se ha cometido ninguna irregularidad, de hecho no hay límite de inscripciones. Segundo, poca culpa puede tener el concejal, —igual que cuando alguien va a un concierto— que alguien se ponga hacer cola a las 3, 5 o 7 de la mañana. En concreto lo que ocurrió es que la trabajadora fue —como todos los días— a las 5 de la mañana y la acompaña su marido —que estaba allí presente—. A las 7 de la mañana cuando se abre el pabellón y debido a que no viene su hija —no está regulado que la hija no pueda sustituir al marido que estaba en cola—, y el marido se tuvo que ir a diálisis y fue cuando se pone la trabajadora durante 20 minutos a sustituir a su hija que se había retrasado. Y en concreto realizó 8 inscripciones, y no 25 como se ha dicho por ahí. Y no hay límite, que igual debemos estudiar poner límite, pues sí, porque de todo se aprende.

20.3: PREGUNTA-RUEGO ORAL NÚMERO 3: (Audio21)

Ruego oral realizado en el anterior pleno ordinario y que a continuación se transcribe:
“9.5: RUEGO ORAL N° 1. (Audio12)

D. Antonio Enmanuel Mira Cerdán (Concejal GM PP): Son varios los vecinos que nos han trasladado la dificultad para acceder a las bonificaciones de la tasa por prestación de servicio de agua potable. Los vecinos que se ven con dificultades son los que residen en alquiler. El artículo 8 de la ordenanza —de exenciones y bonificaciones— concreta bonificaciones a jubilados, pensionistas, familias numerosas y aquellas familias que hayan recibido en el año anterior ayudas individuales de

emergencia social, en el caso de estos tres colectivos si no son propietarios no pueden cambiar el recibo del agua potable, y por lo tanto no se pueden acoger a las bonificaciones de la ordenanza. Tampoco pueden realizar el cambio las personas jurídicas. Tras revisar la ordenanza vemos que no se encuentra ninguna limitación de carácter legal, incluso la propia ordenanza establece como requisito para acceder a la bonificación por familia numerosa el hecho de que se ostente el título de familia numerosa y el título de la propiedad. Tras consultar con el personal de la empresa adjudicataria nos informa que la imposibilidad de cambiar el recibo cuando no se es propietario viene dada por una orden verbal de personal del Ayuntamiento y que de todos los municipios de nuestro entorno sólo Aspe y Hondón se da esta circunstancia. Por tanto, ruego que por parte de las concejalías responsables se realicen las averiguaciones correspondientes y se den las instrucciones oportunas para que los inquilinos que lo deseen puedan acceder a las bonificaciones establecidas.

D. Manuel García Pujalte (Concejal delegado): Lo tendremos en cuenta."

Contesta D. Manuel García Pujalte (Concejal delegado), pregunta remitida a este Pleno: Si no recuerdo mal, estabas hablando de la Ordenanza del suministro de agua, en la que decías porque no podía ir un recibo a nombre del inquilino, que desde el Ayuntamiento se dio orden verbal en ese sentido. Pues desde el Ayuntamiento no se ha dado ninguna orden, ellos toman las cosas atendiendo a la ordenanza —que ya lleva muchos años así, más de dos y tres legislaturas—, y la ordenanza dice que el titular del recibo siempre será el dueño, habla que el sustituto es el obligado, que se pueda modificar, estamos haciendo la consulta para que se pueda hacer. De momento lo que está puesto es que la tasa tiene que ir a nombre del propietario. En cuanto a que una empresa se pueda desgravar se ha hecho la consulta con Hacienda y el inquilino si se puede desgravar. En cuanto a la bonificación como no puede ir a nombre del inquilino la familia numerosa no podría bonificarse, pero como digo se va a estudiar, que el recibo pueda ir a nombre del inquilino.

D. Antonio Enmanuel Mira Cerdán (Concejal GM PP): Yo imagino que al señor concejal le habrán informado los técnicos debidamente —yo no lo soy—, pero la ordenanza en el artículo 5 habla de los sujetos pasivos, y en el apartado b) dice «En caso de producirse un cambio de titularidad en el inmueble, bien en la propiedad u ocupación, lo serán los nuevos propietarios u ocupantes», es decir, no veo la imposibilidad de aplicar esta ordenanza. Yo entiendo que la ordenanza contempla perfectamente la opción de bonificar a las familias numerosas y aquellos que estén en situación de emergencia social cambiar el recibo. Es más de las 243 poblaciones que he consultado y trabaja Aguas de Valencia, sólo en Aspe y Hondón no se puede hacer cambio de titularidad con la escritura de la vivienda. Pero en resumidas cuentas lo que nosotros defendemos es que ya que lo contempla la ordenanza que no haya distinciones, si la ordenanza no es del todo aclaratoria hago un ruego también

de modificar esta ordenanza para que estos vecinos que la ordenanza contempla su bonificación no pase más tiempo sin aplicarse esta bonificación.

D. Manuel García Pujalte (Concejal delegado): Vuelvo a reiterar que la ordenanza habla que el sustituto es el obligado, y el obligado es el titular. ¿Que está mal?, pues posiblemente. Como te he comentado, se está estudiando la posibilidad de ver como se puede cambiar.

20.4: PREGUNTA ORAL NÚMERO 4: (Audio22)

D. Sergio Puerto Manchón, Portavoz GM PP: La semana pasada conocíamos por prensa la circunstancia de que la población vecina de Elda retiraba la aportación al convenio de enfermería escolar con el centro Miguel de Cervantes. ¿Va a ser posible mantener el servicio?, ¿los alumnos de Aspe o Novelda se pueden ver afectados?, y si esa retirada va a afectar a Aspe, y también cual es la situación actual.

D^a. Yolanda Moreno Aparicio (Concejala delegada): Cuando lo estuvimos viendo y está puesto. El año pasado hubo algún problema con la justificación de la subvención.

D. Sergio Puerto Manchón (Portavoz GM PP): ¿Pero debido a la retirada de la aportación de Elda va a afectar al convenio?.

D. Antonio Puerto García (Alcalde-Presidente): Lo que sí que sabemos es que están estudiando la posibilidad de que lo cubra Consellería. No obstante, el servicio se va a seguir prestando. Si la Consellería no participa, lo cubriremos entre el resto de poblaciones.

20.5: PREGUNTA ORAL NÚMERO 5: (Audio23)

D. Sergio Puerto Manchón, Portavoz GM PP: Chema ya lo ha explicado, pero es sobre la excesiva afluencia de niños de otras poblaciones —es cierto que contra eso no se puede hacer nada— y que justificación se va a dar.

D. José Manuel García Payá (Concejal delegado): Justificación no puedo dar ninguna, son usuarios —igual que cuando vamos al teatro a Alicante, o a Elche, o la piscina de Novelda, todo el mundo tiene derecho a entrar—. Pero para que nadie se alarme, hay 12 inscritos, de 200 en el primer turno; 6 de Hondón, y 6 de Elche.

En tal estado, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las 21:27 horas. En prueba de todo lo cual se extiende la presente Acta, en borrador, que firma, en unión mía, el Presidente del órgano municipal.